



**Sumilla:** Interpongo denuncia y solicito iniciar procedimiento de destitución contra **Richard Augusto Concepción Carhuanchu**, juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, por inaplicación de ley vigente.

**SEÑOR GINO AUGUSTO TOMAS RÍOS PATIO, PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**

Yo, **FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) [REDACTED], con domicilio procesal en **Jirón Azángaro 468, Oficina 202-204** (Edificio José Faustino Sánchez Carrión), y con correo electrónico: [REDACTED] ante usted, con el debido respeto, me presento y digo:

#### **I. PETITORIO**

Disponga lo necesario para declarar la sustitución en el cargo de Richard Augusto Concepción Carhuanchu, Juez del Primer juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada por inaplicación del artículo 4 de la Ley Nº 32107, "Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana".

Ello en virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú que dispone que la Junta Nacional de Justicia tiene la función de aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y Fiscales Supremos; y, a los jueces y fiscales de todas las instancias.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el literal f) del artículo 2 de la Ley Nº 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, corresponde a la Junta Nacional de Justicia la competencia para aplicar la sanción de destitución a jueces y fiscales, tanto titulares como provisionales, de todos los niveles. De igual forma, los literales b) y g) del artículo 41 establecen que procede imponer dicha sanción cuando los magistrados incurrir en un hecho grave que, sin constituir delito ni infracción constitucional, compromete la dignidad del cargo y lo desmerece ante la opinión pública, así como cuando incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su función.

Hago este petitorio por los fundamentos de hecho y derecho que a continuación doy a conocer:



## II. FUNDAMENTOS DE HECHO

El juez Richard Augusto Concepción Carhuancho, titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, mediante Resolución Nº 4 (Expediente 00178-2023-5-5001-JR-PE) de fecha 20 de marzo de 2025, declaró inaplicable el artículo 4 de la Ley Nº 32107, "Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana". En consecuencia, resolvió declarar infundada la excepción de prescripción de la acción penal planteada por la defensa técnica de Arturo Luis Castro Arias, imputado por el delito de asesinato en contexto de lesa humanidad.

Tal decisión judicial, al implicar la inaplicación de una ley vigente, **adquiere un carácter manifiestamente ilegal e inconstitucional, pues configura un hecho grave en el ejercicio de la función jurisdiccional**. Ello supone un incumplimiento directo del deber esencial del juez de aplicar el ordenamiento jurídico vigente, así como una transgresión de las normas que regulan el ejercicio de la labor jurisdiccional en un Estado de Derecho.

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Resolución Número 4 de inaplicación del artículo 4 de la Ley Nº 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, por parte del juez Richard Augusto Concepción Carhuancho, se ha efectuado en virtud del **control difuso** de las leyes que tienen los magistrados, conforme al artículo 138 de la Constitución Política del Perú que consigna que:

*En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.*

En esos términos, el artículo VII del título preliminar de la Ley Nº 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, establece que:

*Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.*

En desarrollo de ello, el artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 767, Ley Orgánica del Poder Judicial, regula el control difuso de los magistrados en los siguientes términos:

*[...], cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera.*

Significando ello de que **la aplicación del control difuso se efectúa en resoluciones que traten el fondo del asunto**, interpretándose en el sentido de que debe de tratarse de sentencias, lo cual no es el caso de la resolución que dicta el juez Richard Augusto Concepción Carhuacho, por tratarse de la **etapa de investigación preparatoria** de la acción penal, puesto que en esa instancia **no se emiten sentencias** que resuelven en el fondo la denuncia respectiva.

En efecto, se trata de aplicar el control difuso a sentencias de fondo, conforme lo menciona de manera expresa el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 767, Ley Orgánica del Poder Judicial, y conforme se deduce, además, de la lectura de su segundo párrafo, que dice a la letra:

*Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación.*

En los mismos términos, se manifestó la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en Consulta Expediente 7307-2014 Arequipa del 20 de enero de 2015, que interpreta la aplicación del control difuso en el considerando 2.4 de la siguiente manera:

*[...], el control difuso se ejerce al momento de resolver sobre el fondo del asunto, sea que se emita un auto o una sentencia, y, cuando se presente incompatibilidad en la interpretación de una disposición constitucional con una de rango legal, para lo cual se requiere haber agotado la interpretación de las disposiciones, prevaleciendo la norma constitucional en caso de conflicto.*

Así, la inaplicación de esa disposición de la Corte Suprema, por parte del juez Richard Augusto Concepción Carhuacho, **estaría incurriendo en falta grave prevista en el numeral 8 del artículo 47 de la Ley N° 29277**, Ley de la Carrera Judicial, que dice a la letra que constituye falta grave de jueces del Poder Judicial:

*Desacatar las disposiciones contenidas en reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Corte Suprema de Justicia en materia jurisdiccional.*

Además, la utilización del control difuso de las normas legales, por parte de los jueces del Poder Judicial, ha sido regulado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación 1266-2022 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, de 19 de marzo de 2025, manifestándose en el considerando 5.2 en el sentido de que:

*[...], sólo corresponde efectuar el control difuso cuando las normas denunciadas superan el juicio de relevancia, cuando efectuada la labor interpretativa no se encuentra una interpretación compatible con la Constitución, además el control se realiza solo para fines constitucionales, es excepcional, de última ratio y un control concreto para el caso particular, debiendo los jueces cautelar la seguridad jurídica y atender que no les está permitido un control abstracto de las leyes.*

Al respecto, las reglas establecidas en el considerando 5.3, para la **aplicación del control difuso** por parte de los jueces del Poder Judicial, son las siguientes:

1. En la obligación de los jueces de motivar las decisiones judiciales, se encuentra contenido su deber de resolver conforme a las razones que el Derecho suministra, esto es, resolver conforme se encuentra dispuesto en el ordenamiento jurídico con carácter vinculante.
2. Los jueces al momento de resolver un caso e identificar las normas jurídicas aplicables, deben presumir la constitucionalidad de las leyes y atender a su carácter vinculante, conforme al principio de legalidad reafirmado por la Constitución.
3. El ejercicio del control difuso es excepcional y residual, sólo puede ser utilizado para preservar las normas constitucionales y para fines constitucionales legítimos y requiere previamente haber superado el juicio de relevancia de la norma cuestionada y haber agotado la búsqueda de una interpretación conforme a la Constitución.
4. Para el ejercicio del control difuso resulta imprescindible la identificación de los derechos fundamentales involucrados, así como la finalidad constitucional legítima de la medida de intervención.
5. En el ejercicio del control difuso, los jueces obligatoriamente deben examinar en forma preclusiva si la medida es adecuada para la finalidad



perseguida, si hay otra medida de mayor o igualmente idónea, y realizar un examen de ponderación de los derechos fundamentales involucrados.

Respecto de la Resolución Número 4 del Primer juzgado de Investigación Preparatoria Nacional del juez Richard Augusto Concepción Carhuancho, **se observa que no se ha agotado la presunción de constitucionalidad** de la Ley Nº 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, a que se refiere la regla 2, como tampoco tomado en cuenta la vía de idoneidad ni ponderación en el sentido de presunción de constitucionalidad, que se exige en la regla 5, y resultando, además, que no se ha tomado en cuenta el carácter de excepcional y de última ratio, tampoco se ha superado el juicio de relevancia en términos jurídicos ni de agotado la búsqueda de una interpretación conforme a la Constitución, a que se refiere la regla 3. Mucho menos se ha agotado la búsqueda de una interpretación conforme a la Constitución, a que se refiere la regla 4.

En cuanto a la exigencia de cumplir con el ordenamiento jurídico vinculante que tiene el juez, la regla 1 se ha incumplido, pues la resolución de la investigación preparatoria no ha cumplido con resolver conforme se encuentra dispuesto en la legislación vigente, en lo que respecta a Ley Nº 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, que conforma parte de nuestro ordenamiento jurídico con características de ser vigente y vinculante.

En ese sentido, el juez Richard Augusto Concepción Carhuancho **estaría incurriendo en falta muy grave prevista en el numeral 12 del artículo 48 de la Ley Nº 29277, Ley de la Carrera Judicial, que dispone que constituye falta grave de los jueces del Poder Judicial:**

*Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.*

Ello por haber incurrido intencionalmente en omisión de sus funciones y no haber observado el cumplimiento de sus deberes judiciales.

Con esa disposición de inaplicación de ley vigente, como es Ley Nº 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, se está transgrediendo los principios jurídicos de la actividad jurisdiccional como lo son el **Principio de Legalidad** y el **Principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva**, según el cual, en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional con las garantías de un debido proceso, por lo que es deber del Estado facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo



condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito, conforme al artículo 7 de Decreto Legislativo Nº 767, Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### IV. ANTECEDENTES

Pero no se trata de únicamente, este caso descrito, de inaplicación de ley vigente en que incurre el juez Richard Augusto Concepción Carhuanchu, también está la Resolución Judicial Número 3 (Expediente 00203-2024-23-5001-JR-PE-01) del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de 16 de octubre de 2024 que declara inaplicable los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 32108, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado; y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal, y por ello infundada la excepción de improcedencia de acción planteada por la defensa técnica de la imputada, por los delitos de organización criminal y tráfico de influencias en agravio del Estado.

En este mismo sentido, puede citarse la Resolución Judicial Nº 6 (Expediente 203-2024-27-5001-JR-PE01) del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, de fecha 31 de julio de 2025. En dicha decisión **se declaró infundada la excepción de improcedencia de acción por el delito de organización criminal**, planteada por la defensa técnica del imputado. El juzgado consideró inaplicables al caso la Ley N.º 32108, que modifica el Código Penal (Decreto Legislativo 635); la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado; y la Ley Nº 27379, que regula el procedimiento para la adopción de medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares.

Este pronunciamiento constituye un antecedente más de la línea interpretativa que sigue el referido magistrado, quien en reiteradas oportunidades ha adoptado decisiones de esta naturaleza sin que hasta la fecha se hayan establecido sanciones o correctivos frente a tales actuaciones.

#### V. DE LA DENUNCIA

Esa situación de actos reiterados de faltas graves y muy graves, por parte del juez Richard Augusto Concepción Carhuanchu, está afectando la seguridad jurídica que debe existir en un Estado democrático de derecho y a ello no puedo estar ajeno, en mi calidad de Congresista de la República, por lo que en el ejercicio de la función de fiscalización que la ciudadanía me ha otorgado en calidad de representación debo intervenir en esta situación que desconfigura nuestro sistema jurídico.



Siguiendo esos lineamientos, solicito a su despacho para que, en cumplimiento de las funciones dispuestas en el numeral 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú y del literal f) del artículo 2 y de los artículos 41 y demás de la Ley Nº 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, **se disponga la destitución de Richard Augusto Concepción Carhuancho, juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, por inaplicación del artículo 4 de la Ley Nº 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana; y, además por incumplimiento reiterativo del deber inherente del juez de aplicar la ley vigente y las normativas que regulan el ejercicio de la labor jurisdiccional y de las reglas de la aplicación del control difuso de las leyes.**

Ello corresponde a su despacho por mandato constitucional y por cuanto, además, tratarse Richard Augusto Concepción Carhuancho de un juez de primera instancia, siendo de su competencia aplicar la sanción de destitución por ameritar el caso.

## VI. ANEXOS

Se adjunta como anexos a la presente solicitud copia de las siguientes resoluciones:

1. Resolución Número 4 (Expediente 00178-2023-5-5001-JR-PE) del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de 20 de marzo de 2025.
2. Resolución Judicial Número 3 (Expediente 00203-2024-23-5001-JR-PE-01) del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de 16 de octubre de 2024.
3. Resolución Judicial Número 6 (Expediente 203-2024-27-5001-JR-PE-01) del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de 31 de julio de 2025.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresar los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
ROSPIGLIOSI CAPURRO  
Fernando Miguel FAU 20161740126  
soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 26/08/2025 11:53:24-0500

**FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO**  
Congresista de la República



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

### ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

Datos judiciales	
Juzgado	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Juez	Richard Augusto Concepción Carhuancho
Esp. de Juzgado	Vega Barrientos Lourdes Sofia
Esp. De Audiencia	Victor Antonio Camargo Huaylla
Expediente	
Incidente Nro.	00178-2023-5-5001-JR-PE
Investigado	Arturo Luis Castro Arias
Delito	Homicidio calificado.
Agraviado	Máximo Huamán Balboa y otros
Hora de inicio	09:01 hrs

#### I. INTRODUCCIÓN:

Fecha: jueves, 20 de marzo de 2025.

Lugar: *Google Meet*

#### II. ACREDITACIÓN:

**MINISTERIO PÚBLICO:** Dr. JIMMY OMAR INGA GUTIERREZ, fiscal provincial provisional de la Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad de Ayacucho, con domicilio procesal en el Jr. Garcilaso de la Vega N° 347 – Tercer piso – Ayacucho, **con casilla electrónica N° 174589**, con celular N° 966-915-110.

**DEFENSA TÉCNICA DEL INVESTIGADO ARTURO LUIS CASTRO ARIAS:** DR. RENZO MANUEL GONZALES QUISPE, identificada con el registro ICAL N° 10269, **con casilla electrónica N° 162627**, con correo electrónico [rgonzales.rgg@gmail.com](mailto:rgonzales.rgg@gmail.com), con celular: 924-354-168.



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

#### III. INCIDENCIAS

*No hay observaciones por los sujetos procesales para el desarrollo de la audiencia.*

#### IV. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

**02' 00" JUEZ:** Concede el uso de la palabra a la defensa técnica del investigado Arturo Luis Castro Arias, a efectos que pueda englobar sus argumentos de manera consolidada.

**02' 05" DEFENSA TÉCNICA DEL INVESTIGADO:** Oraliza los fundamentos de la prescripción de la acción penal a favor de su patrocinado Castro Arias. *(los demás argumentos quedan registrado en el sistema de audio y video).*

**13' 00" JUEZ:** Corre traslado al representante del Ministerio Público.

**13' 05" MINISTERIO PÚBLICO:** Formula oposición a la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa técnica de Castro Arias. *(los demás argumentos quedan registrado en el sistema de audio y video).*

**24' 25" JUEZ:** Precisa los siguientes puntos controvertidos.

1.- Si es que los delitos son imprescriptibles e inclusive a hechos anteriores a la ley número 32107.

2.- Si existe algún pronunciamiento específico respecto a ley número 32107, respecto a los tribunales peruanos.

Concede el uso de la palabra a la defensa técnica del investigado.

**25' 12" DEFENSA TÉCNICA:** *Absuelve los puntos controvertidos fijados por la judicatura. (los demás argumentos quedan registrado en el sistema de audio y video).*

**31' 50" JUEZ:** Concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público.



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

32' 00" **MINISTERIO PÚBLICO:** *Absuelve los puntos controvertidos fijados por la judicatura. (los demás argumentos quedan registrado en el sistema de audio y video).*

39' 00" **JUEZ:** *Suspende la presente audiencia, a efectos de resolver la presente causa.*

#### SEGUNDO VÍDEO

HORA DE INICIO: 16:52 Hrs.

00' 10" **JUEZ:** *Emite la siguiente resolución.*

#### AUTO DE EXCEPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 04

Lima, veinte de marzo  
Del dos mil veinticinco.

Estando a la excepción de prescripción de la acción planteada por la defensa técnica de Castro Arias; y, **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO: PEDIDO DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

La defensa técnica del ciudadano Arturo Luis Castro Arias ha planteado la excepción de prescripción de la acción penal por el delito de homicidio calificado que se le atribuye bajo los siguientes argumentos:

##### 1.1. Primer argumento:

La defensa técnica del investigado ha señalado que se le imputó haber ordenado el asesinato de varias personas entre los meses de marzo y abril de 1984; por ello se le atribuyó el delito de asesinato bajo el contexto de lesa humanidad, en agravio de varias personas.

##### 1.2. Segundo argumento:



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

La defensa técnica ha señalado de que los hechos habrían ocurrido antes de la entrada en vigencia del Perú al Estatuto de Roma, razón por la cual se trata de hechos que prescriben según los plazos establecidos en el Código Penal, conforme a ley N° 32107.

#### **1.3. Tercer argumento:**

Ha señalado que, como los hechos tienen como data el mes de marzo y abril del año 1984, entonces debe aplicarse los plazos de prescripción de la acción penal ordinaria y, en este caso, conforme al delito imputado sería de veinticinco años, la cual se habría cumplido sin que esta se haya suspendido y/o interrumpido.

### **SEGUNDO: POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Por su parte, el representante del Ministerio Público se ha opuesto a la excepción de prescripción de la acción penal por el delito de asesinato bajo el contexto de lesa humanidad que se le atribuye al ciudadano Castro Arias, conforme a los siguientes argumentos:

#### **2.1. Primer argumento:**

Los hechos que se le atribuye al ciudadano Arturo Luis Castro Arias han sido calificados como asesinato bajo el contexto de lesa humanidad y, como tales, al tratarse de un delito de lesa humanidad sería imprescriptible según el Estatuto de Roma.

#### **2.2. Segundo argumento:**

Señala que se debe prevalecer la protección del derecho a la vida de los agraviados, conforme al Estatuto de Roma que ha señalado que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, la cual es una norma de *ius cogens*, por ende, no puede ser desconocido por ninguna ley, entre ello, no puede ser desconocida por la ley N° 32107 que ha limitado la aplicación de la imprescriptibilidad a los delitos que se cometen a partir del primero de julio del 2002, razón por la cual en el presente caso no sería aplicable dicha ley al presente caso concreto bajo la figura del control convencional y difuso.

#### **2.3. Tercer argumento:**

Existen pronunciamientos jurisdiccionales donde se ha establecido los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles sin que importe la fecha de comisión de los delitos.

### **TERCERO: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

En el presente caso para decidir si se ampara o no la excepción de prescripción de la acción penal por el delito de asesinato atribuido al ciudadano Castro Arias, este despacho ha fijado los siguientes puntos controvertidos.

#### 3.1. Primer punto controvertido:

Se va evaluar si los delitos imputados al investigado son imprescriptibles o están sujetos a las reglas de prescripción de la acción penal que rige el código penal.

#### 3.2. Segundo punto controvertido:

Se va examinar si en el presente caso se debe inaplicar la ley N° 32107 al presente caso.

#### 3.3. Tercer punto controvertido:

Se va examinar si corresponde o no amparar la excepción de prescripción de la acción penal por el delito de asesinato bajo el contexto de lesa humanidad atribuido a Castro Arias.

### CUARTO: ANALISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

#### Sobre la imprescriptibilidad de los delitos atribuidos al investigado

Con relación al primer punto controvertido, este despacho ha llegado a la conclusión que los delitos imputados al ciudadano Arturo Luis Castro Arias sería imprescriptible, sin que importe la fecha en el que se haya cometido, bajo los siguientes fundamentos:

4.1. Primer fundamento: Debemos tener en cuenta el fundamento legal, para tal efecto vamos a tener en consideración lo que ha establecido los instrumentos internacionales que ya forman parte del ordenamiento jurídico peruano.

#### a) El primer instrumento internacional: El Estatuto de la Corte Penal Internacional

❖ **Artículo 5°:** La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:}

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

#### d) El crimen de agresión

❖ **Artículo 29°:** Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán

En tal sentido, conforme al estatuto de la Corte Penal Internacional, de fecha 17 de julio de 1998, enmendando el 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. Este estatuto ha establecido que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.

b) El Segundo instrumento internacional: La Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

❖ **Artículo 1°:** “Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido...”. Esta convención también forma parte del ordenamiento jurídico peruano, a partir del año 2003.

En buena cuenta, esta convención ha enfatizado que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles pues, no importa la fecha de la comisión de los delitos; esto quiere decir que, puede tratarse de delitos posteriores a la entrada en vigencia en un determinado Estado o anteriores a la misma, por la razón que son normas que rigen para toda la comunidad internacional (*ius cogens*), sin que importe si ha sido incluso ratificado o no por los Estados que luego se han incorporado a sus ordenamientos jurídicos e incluso son aplicables con anterioridad a su vigencia.

4.2. Segundo fundamento: Igualmente, existen diferentes pronunciamientos jurisprudenciales que han establecido que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, tenemos un fallo de la Corte Interamericana de Derechos humanos y un fallo del Tribunal Constitucional, nos referimos a los siguientes:

a) Caso Herzog y otros vs. Brasil

❖ **Fundamento 214:** En complemento de la argumentación citada arriba, se observa que la prohibición de los delitos de derecho internacional o de lesa humanidad ya era considerada como parte del derecho internacional general por la propia Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968 (en adelante “Convención de 1968” o “Convención sobre Imprescriptibilidad”). Teniendo en cuenta la Resolución 2338 (XXII) de la Asamblea General de Naciones Unidas, la interpretación que se deriva del Preámbulo de la Convención de 1968 es que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge de la falta de limitación temporal en los instrumentos que se refieren a su enjuiciamiento, de tal forma que dicha Convención solamente reafirma principios y normas de derecho internacional preexistentes. Así, la Convención



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

sobre Imprescriptibilidad tiene carácter declarativo, es decir, recoge un principio de derecho internacional vigente con anterioridad a su aprobación.

- ❖ **Fundamento 215:** Esta circunstancia tiene dos consecuencias principales: a) por una parte, los Estados deben aplicar su contenido, aunque no la hayan ratificado, y b) por otro lado, en cuanto a su ámbito temporal, debería aplicarse incluso a los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de aquella Convención, ya que lo que se estaría aplicando no sería propiamente la norma convencional, sino una norma consuetudinaria preexistente.

De estos dos fundamentos se desprende tres cuestiones básicas:

Primero: Esta norma que ha establecido la imprescriptibilidad sobre los delitos de lesa humanidad es una norma de (ius cogens), por ende, es una imperativa que debe cumplirse sin excepción alguna.

Segundo: Esta convención cuando entró en vigor, lo único que hizo fue declarar lo que ya existía en la costumbre internacional; esto es que los delitos de lesa humanidad sean imprescriptibles, precisamente para evitar que sucesos similares se vuelvan a repetir nuevamente.

Tercero: Es que no hay limitación temporal, esto quiere decir que esta norma de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad rige para todos los delitos sin que importe la fecha de la comisión e inclusive a los delitos cometidos con anterioridad a la convención.

#### b) Proceso de inconstitucionalidad: EXPEDIENTE NÚMERO 24-2010/PI/TC

El contexto es que se habría expedido el decreto legislativo N° 1097, publicado en el diario oficial El Peruano, el 01 de setiembre de 2003 ¿Qué es lo que se estableció?, a propósito de esta convención sobre la imprescriptibilidad de los crimines de guerra y lesa humanidad, pues estableció que en el Perú al haber aprobado el nueve noviembre de 2003, entonces, esta convención solo podría aplicarse a partir del nueve de noviembre del 2003 en adelante.

Entonces, este decreto legislativo al disponer ello en su primera disposición complementaria y final fue materia de una acción de inconstitucionalidad

¿Qué dijo el Tribunal Constitucional?

Concretamente, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional esa primera disposición complementaria y final del decreto legislativo número 1097. Citaremos los siguientes fundamentos:



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

❖ **Fundamento 62:** “Sobre la base de lo expuesto, debe quedar claro que la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, y consecuentemente, el mandato de su persecución, con prescindencia de la fecha en que aquellos se hayan cometido, no tiene vigencia en el ordenamiento jurídico peruano como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (9 de noviembre de 2003), sino que surge en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general que, como ha sostenido la Corte Interamericana, no nace de la referida Convención, sino que está reconocida en ella (Cfr. Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 225). Obviar esta obligación dimanante de la práctica internacional supone desconocer el contenido constitucional exigible del derecho fundamental a la verdad como manifestación implícita del principio-derecho a la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, inciso 3, de la Constitución) y del deber del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 44 de la Constitución), siendo además un valor encaminado a la garantía plena de los derechos fundamentales a la vida (artículo 2, inciso 1, de la Constitución), a la integridad personal (artículo 2, inciso 1, de la Constitución), a la libertad personal (artículo 2, inciso 24, de la Constitución) y a la igualdad (artículo 2, inciso 2, de la Constitución), frente a sus muy graves violaciones.

En virtud de dicho reconocimiento constitucional, y en atención a lo previsto por el artículo 55º y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, debe precisarse que la aludida regla de imprescriptibilidad, constituye una norma de *ius cogens* derivada del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, aplicable en todo tiempo, contra la que no cabe pacto en contrario, con fuerza erga omnes, y con plena eficacia en el ordenamiento jurídico peruano.

En definitiva, aunque la pena aplicable a una conducta típica es la que se encontraba vigente en el tiempo en que ella se produjo (a menos que sobrevenga una más favorable), si tal conducta reviste las características de un crimen de lesa humanidad, por mandato constitucional e internacional, la acción penal susceptible de entablarse contra ella, con prescindencia de la fecha en que se haya cometido, es imprescriptible.”

En suma, lo que se está remarcando en este fundamento jurídico número 62 es que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles; y, esta norma es *ius cogens*, porque de esa manera se garantiza el derecho a la dignidad humana, tutela jurisdiccional efectiva y la plena vigencia de los derechos humanos.

## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

- ❖ **Fundamento 69:** Así las cosas, aunque la suscripción de tratados que prevean conductas penalmente ilícitas relacionadas con crímenes de lesa humanidad o la inclusión de tipos más agravados en el Derecho interno, no puedan suponer retroactivamente un agravamiento de la pena a imponerse, ello no enerva sostener, con el mismo énfasis, que todo acto que constituya una violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal o a la igualdad, y que cumpla con las condiciones de un crimen de lesa humanidad, con prescindencia de cuándo haya sido ejecutado, es penalmente perseguible en todo tiempo, es decir, es imprescriptible.

En este orden de ideas, es de recibo lo señalado por la Corte Interamericana en el entendido de que “los Estados deben remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes” (Cfr. Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 226). Así, el mantenimiento de los efectos del Decreto 1097 y de sus normas conexas supondría conservar dentro del ordenamiento jurídico peruano disposiciones legales que contravienen los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

En suma, lo que este fundamento ha remarcado es que este decreto legislativo no puede poner límites a los delitos de lesa humanidad, es por eso que ha declarado inconstitucional esta primera disposición complementaria y final del decreto legislativo N° 1097 que pretendió poner el límite temporal a los delitos de lesa humanidad como delitos imprescriptibles, consecuentemente, se remarca la conclusión de que el delito de asesinato imputado al investigado, cuando se trata un asesinato bajo un contexto de lesa humanidad ocurrido en marzo y abril de 1984 al ser un delito de lesa humanidad sería un delito imprescriptible.

### QUINTO: ANALISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

#### Sobre la inaplicación de la ley número 32107.

Con relación al segundo punto controvertido, este despacho llega a la conclusión se debe inaplicar la ley número 32107, por ser contraria a la constitución y por ser contrario al derecho convencional.

#### 5.1. Inaplicación de la ley número 32107, por ser contraria a la constitución.

La ley número 32107 al establecer los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia para el Perú del estatuto de roma y de la convención sobre



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

imprescriptibilidad de los crimines de guerra y lesa humanidad prescriben en los plazos establecidos en la ley nacional sería contraria a la Constitución; por ende, debe inaplicarse bajo la figura del control difuso, concretamente, bajo los alcances del artículo 138° de la Constitución Política del Perú, que establece: "... de existir incompatibilidad de una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera". Esta es la facultad del control difuso, el cual pueden hacer uso los jueces en un caso específico, bajo las siguientes razones:

*5.1.1 En primer término:* Debe remarcarse que, es perfectamente posible que se aplique el control difuso en un incidente y no necesariamente en la sentencia; interpretando de manera correcta el artículo 14° del texto único ordenado de la ley orgánica del Poder Judicial, cuando se habla de fallar sobre el fondo se refiere a fallar sobre el fondo del asunto e incluso en un incidente, es decir, perfectamente se puede resolver y aplicar el control difuso en la sentencia de fondo o en cualquier incidente que se pueda producir a lo largo del proceso; y, eso en atención a dos razones:

En primer lugar, debemos tener en cuenta lo establecido en la consulta 7307-2014/AREQUIPA, en la cual la Corte Suprema ha establecido los lineamientos para aplicar los lineamientos del control difuso y, uno de los lineamientos es el: 2.7 literal b) Efectuarlo en el acto procesal por el cual se resuelve el asunto, esto es en la sentencia o el auto, empero se recomienda en ambos casos, que se trate del pronunciamiento sobre el fondo o tema principal del asunto que se resuelve. Esto quiere decir que es recomendable que debe aplicarse al resolverse el fondo del asunto, pero nada impide que pueda resolverse en un incidente, esto según lineamiento de la propia Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Además, tenemos precedentes de esta Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en donde se ha aplicado el control difuso en incidentes y no necesariamente en el fondo del asunto. Hay un sector de la academia – a mi juicio – sostiene equivocadamente que únicamente debe aplicarse control difuso cuando se resuelve el fondo del asunto. El primer precedente que tenemos a consideración es el expediente 011-2017-49, en los seguidos contra Carlos Alberto Marroquin Echegaray y otros, en la cual en un incidente el Juez del 7° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional aplicó control difuso inaplicando la ley número 31751. Es así que, tenemos la resolución número 87, del 20 de julio del 2023, donde en un incidente se planteó concretamente una excepción de prescripción de la acción penal, el Juez del 7mo Juzgado de investigación preparatoria Nacional inaplicó la ley número 31751, en consecuencia, declaró infundado el pedido de prescripción de la acción penal.

Tenemos otro caso, concretamente, el expediente 4-2015-87, del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, en la cual en un incidente se planteó una excepción de improcedencia de acción; y, el Juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

resolvió declarar infundado el pedido de prescripción de la acción penal planteada por Vladimir Cerrón Rojas por el delito de Cohecho Pasivo Propio e inaplicó la ley número 31751, bajo la facultad del control difuso, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, es decir, lo aplicó también en este incidente; y, esta decisión fue apelada ante el Tribunal Superior quien termina confirmando la decisión declarando infundado el recurso de apelación contra la resolución número cuatro que desestimó la excepción de prescripción de la acción penal y al haberse aplicado el control difuso la Sala Penal de Apelaciones elevó en consulta a la Sala Constitucional de la Corte Suprema. Debemos remarcar que, cuando el juez de primera instancia aplica control difuso solamente eleva a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema cuando no haya sido impugnada, en caso fuera impugnada va dirigida al Tribunal Superior.

Asimismo, tenemos la opinión autorizada de Iván Montoya Vivanco, quien en una entrevista al diario Perú21, sostuvo que es perfectamente posible que se aplique el control difuso e incluso en incidentes. Entonces, tenemos base normativa, doctrinal y jurisprudencial para sostener que si se puede aplicar el control difuso en incidentes.

5.1.2. *Segundo argumento:* Sobre la inaplicación de la ley N° 32107 por contravenir la constitución, en efecto, esta ley al establecer en su artículo 4°: “Los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia para el Perú del Estatuto de Roma, y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, según lo dispuesto en los artículos 2 y 3, prescriben en los plazos establecidos en la ley nacional.”. Entonces, contravendrían la Constitución, específicamente porque el artículo 55° de la Constitución Política del Perú señala: “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”. En efecto, tanto el Estatuto de Roma como la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crimenes de lesa humanidad han sido aprobados y han sido celebrados por el Estado y, al formar parte del derecho nacional entonces debe aplicarse en todos sus términos y con todas las interpretaciones que le ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos ¿Y qué han establecido? Qué los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles sin que importe la fecha de la comisión del delito, aplicándose e inclusive a delitos anteriores a dichos instrumentos internacionales, consecuentemente, esta ley al pretender limitar la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad solo para aquellos delitos que se cometan a partir del que el Estado Peruano los incorpore a su derecho nacional serían inconstitucionales por contravenir este artículo 55° de la Constitución Política del Perú, debido a que está contraviniendo normas internacionales del *ius cogens*.

Del mismo modo, se estaría afectando derechos humanos de las víctimas de estos presuntos delitos que se le atribuyen, concretamente: el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tendrían estas víctimas para obtener justicia. El derecho a la verdad que surge de la dignidad humana, la cual tiene dos dimensiones; dimensión



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

individual, para las víctimas o familiares de las víctimas de exigir al Estado de saber que ocurrió respecto a los presuntos asesinatos de dichas personas; y, un interés de la comunidad de saber cómo ocurrieron estos eventos, de ser el caso, que no vuelvan a repetirse e igualmente se estaría afectando el derecho a la vida de estas personas, a efectos que se pueda dilucidar en un proceso la responsabilidad penal o no del imputado en el presente caso.

Por lo menos, tiene que investigarse, procesar el presente caso y dilucidarse para llegar al esclarecimiento cabal de los hechos, como se ha contravenido el artículo 55° de la Constitución Política del Perú de manera expresa, como se ha contravenido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, como se ha contravenido el derecho a la verdad que es un derecho humano, como se ha contravenido el derecho a la vida, entonces, urge inaplicar la ley número 32107, por ser contrario a la constitución.

*5.1.3. Tercer argumento:* Asimismo, debe anotarse de que, en el presente caso, es perfectamente posible aplicar el control difuso de la ley número 32107, al presente caso en concreto respecto, únicamente, al investigado Arturo Luis Castro Arias, ya que el control difuso únicamente es para el caso en concreto, debido a que se cumplieron con las exigencias que establece la consulta número 7307-2014/AREQUIPA ¿Cuáles son estas exigencias que establece esta consulta?

- a) Se parte de la presunción de constitucionalidad y que la constitucionalidad de una norma debe probarse. En el presente caso, la constitucionalidad de la ley número 32107 se está acreditando porque existe esta ley, se admitió el 09 de agosto 2024 ha entrado en vigencia, por ende, sería de aplicación automática.
- b) Debe tratarse de un acto procesal por el cual se resuelve el asunto, esto es en la sentencia o el auto, pero de preferencia que se trate sobre el fondo del asunto; lo que quiere decir que el control difuso puede aplicarse al resolverse el tema de fondo mediante la sentencia final o, también es posible que pueda dilucidarse en un incidente como ya se ha remarcado.
- c) La tercera exigencia es que debe efectuarse un examen del caso donde se determine sin lugar a dudas la norma legal aplicable, es decir, la norma relevante e indisoluble para la resolución del caso, en efecto, se ha determinado para en el presente caso que para la ley número 32107 que ha establecido una limitación temporal para la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad es una norma sin lugar a dudas aplicable y, que es relevante para resolver el presente caso, tal suerte, que si se aplicaría este delito imputado a Castro Arias podría prescribir.
- d) Debe efectuarse una labor interpretativa en forma exhaustiva agotando la búsqueda de una interpretación compatible con la Constitución Política del Perú, pues bien si examinamos el artículo 4° de la ley número 32107, aún agotando todo



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

sentido interpretativo se advierte que no es posible encontrar un sentido interpretativo conforme a la constitución, muy por el contrario se trata de una norma que es abiertamente contraria a la Constitución, concretamente, al artículo 55° de la Constitución que señala que los tratados una vez forman parte del derecho nacional deben aplicarse; y, aquí no se está observando esa norma e incluso se pretende con ello poner un obstáculo para la averiguación de la verdad, porque ya se han remarcado que estos delitos son imprescriptible.

- e) Finalmente, la última exigencia es que, cuando no es posible salvar la constitucionalidad de la norma, procede declarar la inaplicación para el caso concreto. En efecto, ya no es posible por tal sentido interpretativo a este artículo 4° de la ley número 32107. Entonces, se va declarar inaplicable el artículo 4° de la ley 32107 al presente caso concreto.

#### 5.2. Ley número 32107, por ser contraria al derecho convencional.

Asimismo, este despacho considera que esta ley número 32107, es contrario al derecho convencional, concretamente, es contraria a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crimines de Guerra y Lesa Humanidad, que ha establecido que los delitos de lesa humanidad no importan la fecha de su comisión, pudiendo incluso tratarse de delitos anteriores a la entrada en vigencia de dicha Convención. Igualmente, es contrario al Estatuto de Roma, según el cual los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles. La interpretación que le ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos es que es una norma ius cogens, es de carácter declarativo que aplica incluso a los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia del Estatuto de Roma por tratarse de una norma de obligatorio cumplimiento para todos los Estados, es decir, es contraria a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crimines de guerra y lesa humanidad, contraria al Estatuto de Roma, contraria al fallo de la CIDH en el caso Herzog y otros vs. Brasil, emitida por la CIDH, en la sentencia del 15 de marzo del 2018; y, contrario al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la sentencia número 24-2010/PI/TC, de fecha 21 de marzo del 2011, consecuentemente, como es contraria esta ley se va inaplicar porque la ley 32107, concretamente, el artículo que establece que los delitos cometidos con anterioridad al Estatuto de Roma y a la Convención sobre imprescriptibilidad describen en los plazos establecidos en la ley nacional, por cuanto, está contrariando un principio básico del derecho internacional que viene ser que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles sin importar la fecha de comisión del delito, por lo tanto, se va inaplicar la ley número 32107, artículo 4° por contravenir el derecho convencional.

#### **SEXTO: EVALUACIÓN DEL PRESENTE CASO CONCRETO**



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Con relación al presente caso concreto, respecto a la excepción de prescripción de la acción penal por el delito de asesinato bajo el contexto de lesa humanidad atribuido al investigado Arturo Luis Castro Arias, este despacho lo va desestimar por las siguientes razones:

**6.1. Primer término:** El hecho que se le atribuye al investigado, conforme a la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, su participación en la detención y asesinato de una pluralidad de personas entre ellos Maximo Huaman Balboa, Saturnina Balboa Díaz, Marcial Guevara Huaman, Maximiliano Román Guevara, Pablo Orihuela Chacas, Moisés Mansilla Oré y Juan Aspot Lizana. Es decir, se le ha imputado hechos de asesinato ocurridos entre marzo o abril de 1984

**6.2. Segundo término:** Sobre el particular, la defensa técnica ha planteado la excepción de prescripción de la acción penal, atendiendo a que como los hechos que han ocurrido entre marzo o abril de 1984, debería aplicarse el plazo de prescripción de la acción penal ordinario de veinticinco años que es la pena máxima contemplada por la ley penal sobre dicho delito; y, en esa medida dicho delito habría prescrito sin que se haya interrumpido o suspendido al cumplirse los veinticinco años, la cual se habría cumplido por cuanto recién se han formulado cargos contra el investigado recién con fecha 24 de abril de 2023, es decir, el delito habría prescrito antes que se formalice la imputación de cargos contra este investigado Arturo Luis Castro Arias.

**6.3. Tercer término:** Con relación al pedido de excepción de la prescripción de la acción penal, este despacho lo va desestimar, por cuanto, como se trata de hechos que se imputan al investigado Castro Arias, respecto al delito de asesinato bajo el contexto de lesa humanidad y, como se trata de delitos imprescriptibles sin que importe la fecha de la comisión del delito, entonces, dicho delito no ha prescrito no siendo de recibo lo planteado por la defensa técnica en el sentido que estos delitos están sujetos a plazos de prescripción del código penal, ello no aplica, porque según el *ius cogens* establecido por la comunidad internacional, señala que estos delitos de lesa humanidad aplicable al investigado son imprescriptibles.

### SÉPTIMO: SOBRE LA ELEVACIÓN EN CONSULTA A LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA

Como se trata de un caso en el cual este despacho ha aplicado control difuso respecto a la inaplicación del artículo 4° de la ley número 32107 al caso concreto de Arturo Luis Castro Arias por el delito de asesinato bajo el contexto de lesa humanidad, este despacho considera que, solamente será pasible de elevación en consulta en la medida que no haya sido impugnada por las partes, por las siguientes razones:



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

7.1. Primer término: Aquí conviene citar el artículo 14° del texto único ordenado de la ley orgánica del Poder Judicial, se dice que: “las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas.”. Es decir que, el único supuesto para elevar en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de manera directa es que si las partes no impugnan esta decisión judicial en la cual se está inaplicando el control difuso al artículo 4° de la ley número 32107, pero si le impugnan esto va al Tribunal Supremo.

7.2. Segundo término: En efecto, existe un sector de la jurisprudencia que considera que cuando el juez de primera instancia aplica el control difuso automáticamente debe elevarlo a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema. A mi juicio, esa interpretación es errada, por cuanto la norma establecida en el texto único ordenado de la ley orgánica del Poder Judicial ha establecido que solamente se va elevar en consulta si no fuera impugnada por ninguna de las partes y, así lo dice expresamente el texto único ordenado de la ley orgánica del Poder Judicial. Ahora, en el caso de impugnarse este será derivado al Tribunal Superior.

Por estas consideraciones el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INAPLICABLE** el artículo 4° de la ley número 32107, por aplicación del control difuso y, por contravenir el derecho convencional.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO** el pedido de excepción de prescripción de la acción penal planteada por la defensa técnica de Arturo Luis Castro Arias, respecto al delito de asesinato bajo el contexto de lesa humanidad en agravio de una pluralidad de personas.

**TERCERO: POR NOTIFICADOS LOS SUJETOS PROCESALES.**

### NOTIFICADOS (01:05:50)

MINISTERIO PÚBLICO : Conforme.  
DEFENSA TÉCNICA : Interpone recurso de apelación.

**JUEZ:** Conceder el plazo de ley para fundamentar el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del investigado.

### V. CONCLUSIÓN:

Siendo las 17:58 horas del día de la fecha, se dio por concluida la presente audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el acta el



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

---

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

señor juez y el especialista judicial de audiencia encargada de su redacción como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal. Doy fe.



14/catorce

## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
AV. TACNA 734 - CERCADO DE LIMA  
Secretario: CAMPOS LOPEZ Roxana FAU 20159981216 soft  
Fecha: 16/10/2024 08:26:30, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. JUDICIAL: CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL

EXPEDIENTE	: 00203-2024-23-5001-JR-PE-01
INCIDENTE	: EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN
JUEZ	: CONCEPCION CARHUANCHO RICHARD AUGUSTO
ESPECIALISTA	: CAMPOS LOPEZ ROXANA
DELITO	: ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y OTRO
AGRAVIADO	: EL ESTADO
IMPUTADO	: ZENOVIA GRISELDA HERRERA VASQUEZ

### AUTO SOBRE EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE ACCION

**Sumilla:** Inaplicación de la Ley 32108 que modificó el delito de organización criminal al presente caso concreto por ser una ley con nombre propio (control difuso y control de convencionalidad).

5.3.7 Se trataría de una ley con nombre propio que habría entrado en vigor con el objeto de favorecer a quien promovió dicha ley, prueba de ello es que el congresista Waldemar José Cerrón Rojas, autor de la referida ley, y que a la vez se encuentra investigado por los delitos de organización criminal y tráfico de influencias en el Expediente 69-2021-0 (caso Dinámicos del Centro), ante el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, peticionó una excepción de improcedencia de acción en contra del delito de organización criminal que se le imputó, a fin que se archive dicho delito, citando la Ley 32108 que el mismo habría promovido, bajo el argumento que la presunta organización criminal del cual formaría parte sería atípico, porque dicho grupo criminal no habría cometido delito superior a los seis años (delito de tráfico de influencias) y no buscaría beneficio económico.

5.3.9 En suma, se trató de una ley que habría sido aprobada y promulgada por un Congreso de la República, sin que haya legislado en nombre del interés general de la sociedad, protegiéndola del crimen organizado, tal como lo exige el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, sino en nombre de intereses particulares, para de ese modo, lograr la impunidad de personas investigadas por el delito de organización criminal vinculadas a delitos de corrupción, es por ello que José Ugaz sostuvo que el Congreso al emitir dicha norma habría representado los intereses del crimen organizado, a su turno, Marianella Ledesma indicó que el Congreso no legisló para proteger a los ciudadanos, sino a la criminalidad.

### **RESOLUCION JUDICIAL NUMERO TRES Lima, dieciséis de octubre del Dos mil veinticuatro**

Estando al pedido de excepción de improcedencia de acción, planteado por la Defensa Técnica de la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez.

### **Y CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO: PEDIDO DE EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE ACCION**



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

**& Primera intervención**

La Defensa Técnica de la investigada Zenobia Griselda Herrera Vásquez planteó la excepción de improcedencia de acción respecto a los delitos de organización criminal y tráfico de influencias, en atención a que:

- 1.1 La Ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, debe aplicarse retroactivamente al presente caso concreto por ser más favorable para su defendida, sin que pueda aplicarse el control difuso de la misma, porque no se habría violentado la Constitución, menos podría aplicarse el control de convencionalidad, debido a que la Convención de Palermo tiene rango de ley.
- 1.2 El delito de organización criminal sería atípico, debido a que el hecho que se le imputa a la investigada no cumpliría con las exigencias de la Ley 32108, entre ellos, la penalidad grave (organización criminal que cometa delitos graves con penas superiores a los 6 años de pena privativa de la libertad, sin que el delito de tráfico de influencias supere dicho límite) y la finalidad criminal (por tratarse de un proyecto político futuro e incierto que no se habría concretado).
- 1.3 El delito de tráfico de influencias sería atípico, porque el comportamiento que se le atribuyó de contactarse con Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra (funcionario de facto) no sería delito, menos habría intercedido para un proceso judicial o administrativo (no existe proceso), pues lo que pretende es estirar el tipo mediante una interpretación extensiva in malam partem.

**&& Segunda intervención**

- 1.4 En cuanto al delito de organización criminal indicó que no cabe aplicar control difuso de la Ley 32108 porque no se habría declarado su inconstitucionalidad, al fijarse una penalidad superior a los seis años se habría derogado el artículo 3 de la Ley contra la criminalidad organizada Ley 30077 y no se cumpliría con la finalidad (al ser simplemente un proyecto político que no se concretó).





**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

2.4 En lo que toca al delito de tráfico de influencias, la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez habría intercedido ante el funcionario público Ortiz Marreros, a propósito de un proceso administrativo sobre designaciones de prefectos y subprefectos.

**TERCERO: FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

El Juzgado ha fijado diversos puntos controvertidos, con el objeto de establecer si los hechos imputados a la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez tendría o no contenido criminal, así tenemos:

**3.1 Delito de organización criminal**

3.1.1 Evaluación sobre la aplicación del control difuso a la Ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, normado en el artículo 317 del Código Penal.

3.1.2 Examen sobre si el hecho imputado tiene contenido criminal.

**3.2 Delito de tráfico de influencias**

3.2.1 Análisis sobre el comportamiento de Zenovia Griselda Herrera Vásquez.

3.2.2 Examen sobre la existencia de un proceso administrativo.

**CUARTO: EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE ACCION**

**4.1 Marco normativo:**

La excepción de improcedencia de acción se plantea en dos casos, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente, conforme al artículo 6 numeral 1 literal b) del Código Procesal Penal, debiendo efectuarse los siguientes alcances:

**4.2 Doctrina:**



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

De las dos causales antes anotadas, importa desarrollar a plenitud la causal referida a que **el hecho no constituye delito**, en donde se discute si el hecho fáctico, tal cual ha sido imputado por el Ministerio Público, constituye o no delito, así tenemos que el jurista César San Martín Castro sostiene que la excepción de improcedencia de acción, es un asunto de subsunción normativa, en el sentido que el punto comprende la antijuricidad penal del objeto procesal (tipicidad y antijuricidad).

#### **4.3 Jurisprudencia:**

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 407-2015/Tacna, en su Fundamento Jurídico número 4 ha indicado que:

La excepción de improcedencia de acción alude a una cuestión de derecho penal material que niega la adecuación típica del hecho imputado o si se alega, desde esa misma perspectiva, un elemento fáctico que importa la exclusión de la antijuricidad penal de la conducta atribuida, para ello se debe partir de los hechos descritos en la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria, para tal efecto solo importa tener en cuenta los hechos incorporados por el Fiscal en el acto de imputación pertinente.

A su turno en el Fundamento Jurídico 6 precisó que:

La valoración de los actos de aportación de hechos, por estar referidos al juicio procesal de la responsabilidad penal no corresponde ser examinados en una excepción de improcedencia de acción.

#### **QUINTO: ANALISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL (CONTROL DIFUSO DE LA LEY 32108):**

El Juzgado ha llegado a la conclusión que el delito de organización criminal debe regirse por el artículo 317 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1244 (ley anterior), no pudiendo aplicarse la Ley 32108 (ley posterior), a pesar de ser más favorable a la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez, por ser contrario a la Constitución Política del Perú y a la Convención Americana de Derechos Humanos, en aplicación del control difuso y control de convencionalidad, conforme se expone a continuación:



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

#### **5.1 Sucesión de leyes en el tiempo**

5.1.1 Con fecha 07 de agosto del 2024, el Ministerio Público formalizó investigación preparatoria en contra de la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez, imputándole el delito de organización criminal, bajo los alcances del artículo 317 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1244, por tratarse de una presunta organización criminal que habría tenido como fecha de inicio de su programa criminal el 07 de diciembre del 2022 y que a la fecha se encontraría activa, al tratarse de una norma penal que estuvo vigente al momento de los hechos (ver páginas 20 y 153/154 de la Disposición Fiscal 20 su fecha siete de agosto del dos mil veinticuatro, Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria).

5.1.2 Es el caso que mediante Ley 32108, publicado con fecha 09 de agosto del 2024 en el diario oficial El Peruano, se modificó el delito de organización criminal, normado en el artículo 317 del Código Penal, con impacto en tres aspectos específicos, entre ellos:

- a) Suprimió el verbo rector promover.
- b) Estableció que la organización criminal esté destinada a cometer delitos graves sancionados con pena privativa de la libertad superior a los seis años.
- c) Indicó que la organización criminal debe tener como fin obtener directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener beneficio económico.

5.1.3 Asimismo, la anotada ley modificó de manera expresa y tácita diversas reglas procesales previstas en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 30077, señalando que solo estarán bajo los alcances de la ley contra la criminalidad organizada, las organizaciones criminales que cumplan con sus nuevos estándares, en cuanto a la investigación, juzgamiento y sanción de los integrantes de la organización criminal, de tal suerte que excluyó de su ámbito de aplicación aquéllas organizaciones criminales que no cumplan con



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

dichos parámetros, y por ende, las sustrajo de la competencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

5.1.4 De una simple comparación entre ambas normas, se advierte que la Ley 32108 modificó el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, siendo ésta más favorable al reo, en comparación a la ley penal anterior, en vista que habría descriminalizado tres ámbitos de su radio de acción, entre ellos: i) suprimió el verbo rector “promover”; ii) excluyó de su órbita a organizaciones criminales que cometan delitos sancionados con pena privativa de la libertad de 6 años o menos; iii) desagregó a las organizaciones criminales que no tengan como fin obtener el control de una economía o mercado ilegal, para obtener beneficio económico.

5.1.5 Empero, a pesar de ello, la anotada ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal no se aplicará al presente caso concreto, debido a que contraviene abiertamente la Constitución Política del Perú y la Convención Americana de Derechos Humanos, en aplicación del control difuso constitucional y control de convencionalidad, conforme se expondrá más adelante.

## **5.2 Impacto de la Ley 32108**

La dación de la Ley 32108 en cuanto a la criminalidad organizada ha tenido dos impactos, uno en el ámbito sustantivo referido a la configuración del delito de organización criminal, otro en el ámbito procesal, incidiendo en que algunos casos queden fuera del ámbito de aplicación de la ley contra el crimen organizado Ley 30077, así como de la competencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

### **5.2.1 Impacto sustantivo**

La dación de la Ley 32108 trajo consigo la descriminalización parcial del delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, recayendo ésta en tres ámbitos:

#### **5.2.1.1 Supresión del verbo promover**



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

& La dación de la Ley 32108 describe tres verbos rectores, entre ellos, organizar, constituir e integrar una organización criminal, a diferencia de la ley anterior que estableció cuatro verbos rectores, a saber, promover, organizar, constituir e integrar una organización criminal, lo que significó que se suprimiera de su configuración típica el verbo rector promover.

& El acto de promover una organización criminal alude a la realización posterior de actos de difusión, consolidación y expansión de una organización criminal ya creada y organizada, presentándose incluso en plena ejecución del proyecto delictivo, no limitándose a crear solo condiciones operativas para su desempeño local o internacional, sino de dotarle programáticamente el desarrollo funcional de la estructura y de sus operadores centrales o ejecutivos, según Prado Saldarriaga.<sup>1</sup>

& En ese orden de ideas, se habría descriminalizado uno de los verbos rectores esenciales del delito de organización criminal, a saber, el acto de promover una organización criminal, el cual presentaría diversos componentes, entre ellos, la difusión, consolidación y expansión de una organización criminal ya creada, cuestión fundamental en la construcción del delito de organización criminal, debido a que el comportamiento criminal de promover una organización criminal tiene incidencia en que ésta adquiera un mayor grado de desarrollo en su estructura, sea diversificando sus actividades ilícitas o teniendo mayor presencia en otras áreas geográficas, de cara a lograr un mayor grado de complejidad, consustancial al concepto de organización criminal.

& Bajo dicho panorama, se habría producido una suerte de infra-inclusión, el cual se presenta cuando el supuesto legal no comprende cierto estado de cosas que puede contribuir, en casos particulares, a la consecuencia representada en la justificación o razones subyacentes al texto legal, es decir, que el texto legal dice menos de lo que debería, concepto que sería plenamente aplicable al presente caso, desde que la ley 32108 habría suprimido uno de los verbos rectores claves del delito de organización criminal, a saber, el acto de "promover", el cual sirve para dotarle mayor complejidad a la estructura criminal.

<sup>1</sup> Prado, V. (2019). Delitos de organización criminal en el Código Penal Peruano. *Revista Oficial del Poder Judicial*. 9 (1), 70. Recuperado el 25 de septiembre del 2024 de la Base de Datos del Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

#### **5.2.1.2 Delitos graves superiores a los seis años de PPL**

& En igual sentido, la ley 32108 modificó el delito de organización criminal estableciendo que solo podría cometer delitos graves superiores a los seis años de pena privativa de la libertad, en la medida que el marco de pena conminada de dicho delito, tanto en su extremo mínimo y máximo legal lo supere, a diferencia de la ley anterior que solo exigía que la organización criminal esté destinada a cometer delitos, sin especificar penalidad alguna.

& En buena cuenta, con la dación de la nueva ley se habría establecido que el delito de organización criminal no sería aplicable a delitos sancionados con penas de 6 años de pena privativa de la libertad o menores a la misma, excluyendo tácitamente de su radio de acción, una cantidad importante de delitos previstos en el artículo 3 de la Ley 30077 Ley contra el crimen organizado, entre ellos, delitos contra la administración pública, el delito de conspiración y ofrecimiento para el sicariato, el delito de violación del secreto de las comunicaciones, el delito de hurto agravado, el delito de receptación agravada, el delito de estafa agravada, el delito de defraudación, el delito de pornografía infantil, el delito de usurpación, delitos informáticos, delitos monetarios, delitos contra la salud pública, delitos de tráfico ilícito de migrantes, delitos ambientes, delito de marcaje o reglaje y el delito de falsificación de documentos.

& Es por ello que, en un caso concreto, el Tribunal Superior de la Corte Superior Nacional mediante resolución 23 su fecha 16 de agosto del 2024 revocó el mandato de prisión preventiva impuesto a siete investigados y en su lugar les dictó mandato de comparecencia simple, debido a que en el requerimiento de prisión preventiva se les habría imputado el delito de organización criminal destinado a cometer el delito de tráfico ilícito de migrantes, bajo los alcances de la ley anterior, el cual prescribía que la organización criminal estaba destinada a cometer delitos sin fijar límite penológico alguno, entre ellos, el delito de tráfico ilícito de migrantes.

& Empero, al entrar en vigor la Ley 32108 y establecerse que la organización criminal solo cometería delitos graves superiores a los seis años de pena privativa de la libertad, habría quedado fuera de su radio de acción, el delito de tráfico ilícito de migrantes (delito fin, previsto en el



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCA DO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

artículo 303 A del Código Penal <sup>2)</sup> por tener un marco de pena conminada que no superaría los seis años de pena privativa de la libertad, circunstancia que habría determinado que el Tribunal Superior aplique la nueva ley, invocando el principio de retroactividad benigna por ser más favorable al reo, y por ende que se revoque el mandato de prisión preventiva impuesto a los investigados (Expediente 287-2021-13, emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada).

& En buena cuenta, se trata de una ley que habría tenido un serio impacto en la lucha contra la criminalidad organizada, en vista que ha establecido elementos objetivos que van por encima de los estándares internacionales, entre ellos, que una organización criminal solo podría incurrir en delitos graves sancionados con una penalidad superior a los seis años de pena privativa de la libertad, en contravención de lo preceptuado por el artículo 2 literal a) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Criminalidad Organizada Transnacional y sus Protocolos (en adelante Convención de Palermo), al descriminalizar a aquellas organizaciones criminales que cometen delitos sancionados con pena privativa de la libertad de seis años o menos, entre ellos, al grupo delictivo organizado que comete uno o más delitos graves de al menos cuatro años o más <sup>3)</sup> (criterio cuantitativo) o delitos tipificados con arreglo a la Convención <sup>4)</sup> (criterio cualitativo).

#### **5.2.1.3 Beneficio económico**

& La ley 32108 exige que la organización criminal tenga por finalidad, obtener de manera directa o indirecta, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico, criterio bajo el cual se habría rediseñado el delito de organización criminal,

<sup>2)</sup> El artículo 303 A del Código Penal ha tipificado el delito de tráfico ilícito de migrantes castigando al que promueve, favorece, financia o facilita la entrada o salida ilegal del país de otra persona, con el fin de tener directa o indirectamente, lucro o cualquier otro beneficio para sí o para otro será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

<sup>3)</sup> El artículo 2 literal b de la Convención estableció que el delito grave comprenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave.

<sup>4)</sup> Los artículos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la Convención, entre ellos, la participación en un grupo delictivo organizado, blanqueo del producto del delito, corrupción y obstrucción a la justicia.



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

al introducir conceptos generales que provienen de la economía, entre ellos, “control de la cadena de valor de una economía” o “mercado ilegal”, a la par que habría reducido el ámbito de prohibición de dicho delito, circunscribiéndola únicamente a las organizaciones criminales que buscan obtener beneficio económico.

& Dicha ley adolecería de una adecuada técnica legislativa, ya que habría empleado conceptos jurídicos indeterminados que provienen de la economía al establecer que la organización criminal debe tener por finalidad “obtener directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener beneficio económico” por existir indeterminación sobre su contenido <sup>5</sup>, inobservando uno de los criterios rectores del principio de legalidad, a saber, la noción de certeza, según el cual la ley penal debe estar redactada de la manera más exacta posible, para que los destinatarios sepan cuáles son los actos incriminados y la sanción que le corresponde, incurriendo en uno de los defectos de técnica legislativa, a saber, el empleo de fórmulas generales. <sup>6</sup>

& A ello debe agregarse que dicha ley habría excluido del ámbito de prohibición del delito de organización criminal, aquéllas que tengan como objeto un beneficio distinto al económico, entre ellos, la obtención de beneficios políticos, ideológicos, culturales y sociales, contraviniendo el artículo 2 numeral a) de la Convención de Palermo, según el cual, el grupo delictivo organizado puede tener como mira obtener un beneficio económico u otro beneficio material, concepto éste último que comprendería todo tipo de beneficios.

#### **5.2.2 Impacto procesal**

<sup>5</sup> El tratadista Chanjan Documet sostuvo que la ley 32108 al señalar que la organización criminal debe tener como finalidad “obtener directa o indirectamente, el control de la economía de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico” presenta un grado de indeterminación, vaguedad e incertidumbre que viola del principio de legalidad, en específico, el mandato de taxatividad o determinación, al no poderse conocer con suficiente grado de certeza que significan dichos conceptos. Véase: Chanjan, R (2024). *Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la Ley 32108 de crimen organizado*. Recuperado el 03 de octubre del 2024 de <https://facultad-derecho.pucp.edu.pe/ventana-juridica/apuntes-sobre-la-inconstitucionalidad-de-la-ley-32108-de-crimen-organizado/>

<sup>6</sup> Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General I*. Lima: Grijley. pp. 164 y 169



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

5.2.2.1 En igual sentido, la entrada en vigor de la Ley 32108 trajo consigo que se modifiquen las reglas procesales de la Ley 30077 Ley contra el Crimen Organizado, al dejar fuera de su ámbito de aplicación a las organizaciones criminales que cometan delitos sancionados con 6 años de pena privativa de la libertad o menos, así como a aquéllas organizaciones criminales que busquen obtener un beneficio distinto al económico, con lo cual se habría derogado tácitamente el artículo 3 de la Ley 30077 antes anotado, excluyéndose de su ámbito de aplicación un número importante de delitos que no cumplirían con dichos estándares, entre ellos, una cantidad importante de delitos contra la administración pública.

5.2.2.2 Como efecto dominó del anterior, las organizaciones criminales que no cumplan con las nuevas exigencias introducidas por la Ley 32108 ya no podrían continuar bajo el conocimiento de los Jueces de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30077 Ley contra el Crimen Organizado.

### **5.3 Ley con nombre propio**

5.3.1 El artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece que pueden expedirse leyes especiales por la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de las personas, lo que quiere decir que toda regla de conducta debe ser general y abstracta, general en el sentido que el destinatario de la norma no sea un individuo singular, sino una clase de individuos, y abstracta en el sentido que la regla no se aplica a un supuesto de hecho singular, sino a una clase de supuestos de hecho, a fin de realizar los valores de predictibilidad y el valor de la equidad, y con ello establecer si nuestras acciones se subsumen en ellas y si tratarán los casos de manera igual.<sup>7</sup>

5.3.2 Distinto es el caso de las leyes con nombre propio (conocida también como ley ad hoc, ley Wolfenson, ley con nombre propio, ley para la foto, etc.), que importan un rebajamiento de la autoridad moral de la ley, y que se caracterizan por no cumplir con los requisitos tradicionales de

<sup>7</sup> Moreso, J. (s.f.) *Sobre la generalidad de las leyes: Liborio Hierro y Francisco Laporta.* (p. 180) Recuperado el 11 de octubre del 2024 en [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/67885/1/Doxa-Especial-2017\\_27.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/67885/1/Doxa-Especial-2017_27.pdf)



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

generalidad y abstracción, sino que muy por el contrario están destinadas a beneficiar a sectores definidos de la sociedad civil, en desmedro de las mayorías<sup>8</sup>, careciendo de toda razonabilidad, cuya génesis habría estado motivada por la arbitrariedad y el abuso de poder.<sup>9</sup>

5.3.3 Este sería el caso de la Ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, la cual calificaría como una ley con nombre propio, debido a que habría sido promovido por el Grupo Parlamentario de Perú Libre, mediante el Proyecto de Ley 05981/2023-CR Ley que modifica la Ley 30077 Ley contra el Crimen Organizado, cuyo autor principal fue el congresista Waldemar José Cerrón Rojas, y sus coautores fueron los congresistas Margot Palacios Huamán, Flavio Cruz Mamani, Segundo Toribio Montalvo Cubas, Wilson Rusbel Quispe Mamani, Kelly Roxana Portalatino Avalos y María Antonieta Agüero Gutiérrez.

5.3.4 Por cierto, dicho proyecto ley fue objeto de hasta cuatro textos sustitutorios, introduciéndose en el primer texto sustitutorio que “la organización criminal tenga por finalidad obtener beneficio económico”, en el segundo texto sustitutorio “que las organizaciones criminales solo pueden cometer delitos graves superiores a los seis años de pena privativa de la libertad” y en el cuarto texto sustitutorio “suprimió el verbo rector promover”, hasta que finalmente fue aprobado por el Congreso de la República, sin que se hayan expuesto las razones de dichos cambios legislativos (ausencia de exposición de motivos sobre dichos tópicos).<sup>10</sup>

5.3.5 A su turno, el anotado proyecto de ley fue remitido a la Presidenta de la República Dina Ercilia Boluarte Zegarra, también investigada por el delito

<sup>8</sup> Vilca, R (2021). *¿Por qué el control constitucional de las leyes es una institución tan atractiva?*. (p. 3). Recuperado el 11 de octubre del 2024 en <https://lpderecho.pe/por-que-el-control-judicial-de-las-leyes-es-una-institucion-tan-atractiva/>

<sup>9</sup> Tafur, E. (s.f.) *La ley con nombre propio*. Recuperado el 11 de octubre del 2024 en <https://castillofreyre.com/articulos/la-ley-con-nombre-propio/>

<sup>10</sup> De una simple revisión del proyecto de ley primigenio y del Dictamen emitido por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos se advierte que las tres modificaciones sustantivas introducidas por la Ley 32108 no habrían sido materia de análisis en los mencionados documentos, es decir, no obra exposición de motivos alguno que plasme las razones por las cuales el legislador habría introducido dichos cambios legislativos.



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

de organización criminal <sup>11</sup>, para su promulgación respectiva, sin que haya emitido pronunciamiento alguno dentro del plazo de 15 días, es decir, no la promulgó, ni la observó, a pesar de existir serios cuestionamientos en su contra, es por ello que, el Congreso de la República terminó promulgándola, al amparo del artículo 108 de la Constitución Política del Estado, y en mérito a ello, fue publicada en el diario Oficial El Peruano el 09 de agosto del 2024, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

5.3.6 En buena cuenta, se trató de un proyecto de ley que habría empleado conceptos jurídicos encubiertos, entre ellos, los términos referidos a que “las organizaciones criminales solo cometerían delitos graves sancionados con penas superiores a los seis años de pena privativa de la libertad”, “las organizaciones criminalidades solo tendrían como finalidad obtener beneficio económico” y “suprimiendo el verbo rector promover”, con el objeto de descriminalizar parcialmente el delito de organización criminal, es por ello que Jorge Chávez Cotrina anotó que la nueva ley excluye a otro grupo de delitos, como la estafa, lo que provocaría que muchas investigaciones se archiven o se deriven a otras fiscalías menos especializadas <sup>12</sup>, en igual sentido, José Ugaz indicó que se habría dejado fuera del supuesto de la norma, una cantidad considerable de delitos de corrupción y de delitos graves, e incluso, Capital Humano y Social (CHS Alternativo), organización que promueve la protección de los derechos humanos remarcó que dicha ley excluye 59 tipos penales de los 91 que comprendía la norma. <sup>13</sup>

5.3.7 Se trataría de una ley con nombre propio que habría entrado en vigor con el objeto de favorecer a quien promovió dicha ley, prueba de ello es que el congresista Waldemar José Cerrón Rojas, autor de la referida ley, y que a la vez se encuentra investigado por los delitos de organización criminal y tráfico de influencias en el Expediente 69-2021-0 (caso Dinámicos del

<sup>11</sup> Perú 21 (2023). *Fiscalía imputa organización criminal a Dina Boluarte por aportes en campaña*. Recuperado el 11 de octubre del 2024 en <https://peru21.pe/politica/fiscalia-imputa-organizacion-criminal-a-dina-boluarte-por-aportes-de-henry-shimabukuro-en-campana-pedro-castillo-peru-libre-noticia>

<sup>12</sup> Chávez Cotrina: *Ley contra el crimen organizado podría complicar la lucha contra diversos delitos* (2024). Recuperado el 11 de octubre del 2024 de: <https://www.elperuano.pe/noticia/249960-advienten-sobre-ley-de-crimen-organizado>

<sup>13</sup> Gremios empresariales exigen al Congreso derogar la ley que relajó la lucha contra el crimen organizado. (2024) Recuperado el 11 de octubre del 2024, de <https://rpp.pe/economia/economia/gremios-empresariales-exigen-al-congreso-derogar-la-ley-que-relajo-la-lucha-contra-el-crimen-organizado-noticia-1587725>



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

Centro), ante el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, peticionó una excepción de improcedencia de acción en contra del delito de organización criminal que se le imputó, a fin que se archive dicho delito, citando la Ley 32108 que el mismo habría promovido, bajo el argumento que la presunta organización criminal del cual formaría parte sería atípico, porque dicho grupo criminal no habría cometido delito superior a los seis años (delito de tráfico de influencias) y no buscaría beneficio económico.

5.3.8 En igual sentido, dicha ley favorecería a personas que se encuentren en una situación jurídica similar al impulsor de la ley, esto es, personas investigadas por el delito de organización criminal vinculado a delitos de corrupción, así tenemos el caso del ex Juez Supremo César Hinostroza Pariachi, quien planteó una excepción de improcedencia de acción solo por el delito de organización criminal que se le atribuyó, arguyendo que ésta no presentaría los nuevos elementos que exige la nueva ley 32108.

5.3.9 En suma, se trató de una ley que habría sido aprobada y promulgada por un Congreso de la República, sin que haya legislado en nombre del interés general de la sociedad, protegiéndola del crimen organizado, tal como lo exige el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, sino en nombre de intereses particulares, para de ese modo, lograr la impunidad de personas investigadas por el delito de organización criminal vinculadas a delitos de corrupción, es por ello que José Ugaz sostuvo que el Congreso al emitir dicha norma habría representado los intereses del crimen organizado<sup>14</sup>, a su turno, Marianella Ledesma indicó que el Congreso no legisló para proteger a los ciudadanos, sino a la criminalidad.<sup>15</sup>

#### **5.4 Control difuso de la Ley 32108**

5.4.1 La anotada Ley 32108 modificó el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, dejando fuera de su radio de acción sus elementos esenciales, entre ellos, el verbo rector “promover”,

<sup>14</sup> *Ibidem*

<sup>15</sup> Marianella Ledesma: “Vivimos bajo una organización criminal y el brazo legal es el Congreso”. Recuperado el 11 de octubre del 2024 en: <https://rpp.pe/politica/actualidad/marianella-ledesma-vivimos-bajo-una-organizacion-criminal-y-el-brazo-legal-es-el-congreso-noticia-1590032>



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCA DO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

“comisión de delitos que no prevean penas superiores a los 6 años” y “finalidad de no obtener beneficio económico”, con el objeto de favorecer a través de una ley con nombre propio a personas investigadas por el delito de organización criminal asociado a delitos de corrupción.

5.4.2 Bajo dicho contexto, dicha ley debería inaplicarse por contravenir la Constitución Política del Perú, en vista que afecta gravemente los derechos fundamentales de las personas, como vendría a ser el derecho a la tranquilidad, seguridad personal, derecho a la verdad y derecho a vivir en una sociedad libre de corrupción.

#### **5.4.3 El derecho a la tranquilidad**

El derecho a la tranquilidad, constituye un derecho fundamental de la persona humana que ha sido reconocida expresamente en el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú, en razón a que:

& El derecho a la tranquilidad constituye uno de los derechos que debe garantizar el Estado y que ha ido cobrando importancia en la doctrina constitucional, por tratarse de un derecho inherente a la persona humana, que le permite al individuo desarrollar una vida digna y sosegada, siendo un derecho de carácter fundamental, debido a que tiene estrecha relación con la dignidad humana, que necesariamente, conlleva a la individual que es necesaria para vivir adecuadamente.<sup>16</sup>

& Ahora, la Ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, vulneró el derecho a la tranquilidad pública de los ciudadanos, en vista que habría emitido una ley con nombre propio para favorecer a investigados por el delito de organización criminal vinculados a delitos de corrupción y delitos graves, desatendiendo su papel de garantizar a todo el conglomerado social vivir en paz y tranquilidad.

#### **5.4.4 El derecho a la seguridad ciudadana**

---

<sup>16</sup> Sentencia emitida por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia T-459/98. Recuperado el 11 de octubre del 2024 en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-459-98.htm>



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

El derecho a la seguridad ciudadana es un derecho humano que se encuentra constitucionalizado expresamente en los artículos 2.24 y 44 de la Constitución Política del Estado, el cual presenta las siguientes notas características:

& Constituye una condición necesaria para el funcionamiento de la sociedad y uno de los principales criterios para asegurar la calidad de vida, en ése sentido, la seguridad es un pre requisito básico para que las personas puedan satisfacer sus necesidades básicas y desarrollar sus potencialidades como seres humanos, es por ello que se ha constituido en un derecho humano exigible, frente a ello, el Estado debe adoptar las medidas a través de los cuerpos de seguridad, el aparato de administración de justicia y los demás órganos del Estado, concretos y eficaces para reducir la delincuencia contra las personas y los bienes. <sup>17</sup>

& Es por ello que las políticas sobre seguridad ciudadana deben ser evaluadas desde las perspectivas del respeto y garantía de los derechos humanos, entre ellos, tenemos la obligación de respetar que comprendería el deber del Estado de no injerir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho, las obligaciones de proteger consisten en impedir que terceros interfieran, obstaculicen o impidan el acceso a esos bienes, las obligaciones de asegurar suponen asegurar que el titular del derecho acceda al bien cuando no puede hacerlo por sí mismo y las obligaciones de promover se caracterizan por el deber de desarrollar condiciones para que los titulares accedan al bien. <sup>18</sup>

& Ahora, en el presente caso concreto, se advierte que el Congreso de la República al aprobar y promulgar la Ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, habría afectado el derecho a la seguridad personal de todos los ciudadanos, en vista que habría dejado fuera del radio de acción de las organizaciones criminales a delitos contra la administración pública y delitos graves, favoreciendo a investigados por el delito de organización criminal vinculados a delitos de corrupción, puesto que se habría emitido una ley con nombre

<sup>17</sup> Cartagena, I (s.f.) *Seguridad ciudadana un derecho humano*. pp. 3-13. Recuperado el 11 de octubre del 2024 en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26029.pdf>

<sup>18</sup> Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos (2009). p.13. Recuperado el 11 de octubre del 2024 en <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/seguridad%20ciudadana%202009%20esp.pdf>



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

propio a favor de sus promotores y de personas que se encuentre en similar situación, desatendiendo sus obligaciones de respetar, proteger y asegurar la seguridad de todos los ciudadanos.

#### **5.4.5 El derecho a la verdad**

El derecho a la verdad aun cuando no tiene un reconocimiento expreso en la Constitución, surge de la dignidad del hombre, a partir de la enumeración abierta, prevista en el artículo 3 de la Constitución Política del Perú, respecto al cual importa anotar lo siguiente:

& El derecho a la verdad es un derecho plenamente protegido que se deriva directamente del principio de dignidad humana, pues el daño ocasionado a las víctimas no solo se traduce en la lesión de bienes tan relevantes como la vida, la libertad y la integridad personal, sino también en la ignorancia de lo que verdaderamente sucedió con las víctimas de los actos criminales, asimismo, el derecho a la verdad en su dimensión colectiva es una concretización directa de los principios del Estado democrático y social de derecho y de la forma republicana de gobierno, pues mediante su ejercicio se posibilita que todos conozcamos los niveles de degeneración a los que somos capaces de llegar, ya sea con la utilización de la fuerza pública o por la acción de grupos criminales del terror (Fundamentos 12, 13, 16 y 17 de la sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 2488-2022-HC/TC).

& Ahora, con la dación de la Ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 de Código Penal, se habría buscado favorecer a personas investigadas por el delito de organización criminal vinculados con delitos de corrupción y delitos graves, colocándolas fuera del radio de acción de dicho delito, así como de la ley contra el crimen organizado Ley 30077, buscando su impunidad, con lo cual se habría afectado el derecho a conocer lo que realmente sucedió con los delitos de organización criminal que se les atribuye, puesto que se les estaría sustrayendo de la investigación, juzgamiento y sanción por dicho delito.

#### **5.4.6 El derecho a vivir en una sociedad libre de corrupción**

& El derecho a vivir en una sociedad libre de corrupción es un derecho humano nuevo, el cual no es un deber estatal más, sino que aparece como

## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

el primer debate de todo gobierno, cuyo deber comprendería dos vertientes, la primera obligación de todo gobierno es no ser corrupto, la segunda combatir los actos corruptos, erigiéndose todos ellos en derechos fundamentales y que pueden reclamarse en una sociedad, bajo tres argumentos, entre ellos, el argumento de la corrupción sistémica como una negación del Estado constitucional, el argumento de la corrupción como violación de la libertad y el argumento de corrupción como freno al desarrollo económico y social <sup>19</sup>, cuya base constitucional se encuentra en el artículo 3 de la Constitución Política del Perú.

& La ley 32108 al descriminalizar parcialmente el delito de organización criminal con el fin de favorecer a los investigados por el delito de organización criminal vinculado a delitos de corrupción habría violentado el derecho fundamental a vivir en una sociedad libre de corrupción, en razón a que el Congreso de la República, en vez de combatir los actos corruptos, habría hecho todo lo contrario, aprobar una ley con nombre propio que los colocaría fuera del radio de acción del delito de organización criminal, una ley ad hoc que los situaría fuera de la órbita de la ley contra el crimen organizado Ley 30077 y lo que es peor una ley que los estaría sustrayendo de la competencia especial de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada en cargo de ver casos de criminalidad organizada.

#### **5.5 Cumplimiento de los requisitos del control difuso**

En el presente caso concreto se habrían cumplido con los requisitos para aplicar el control difuso en contra de la Ley 32108, que modificó el delito de organización criminal, normado en el artículo 317 del Código Penal, es por ello que se inaplicará por contravenir derechos fundamentales de las personas, entre ellos, el derecho a la tranquilidad, el derecho a la seguridad personal y el derecho a la verdad, todos ellos, de raigambre constitucional, por lo siguiente:

5.5.1 Existe base legal para aplicar el control difuso constitucional, a saber el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, el cual establece que

<sup>19</sup> Fonseca, R. (s.f.). El derecho fundamental a una sociedad libre de corrupción: Una contribución desde Latinoamérica. (pp. 237-275). Recuperado el 11 de octubre del 2024 en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/DYL/article/download/5855/4246/>



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los Jueces prefieren la primera, situación que se habría presentado en el presente caso concreto, por cuanto la Ley 32108 que modificó el delito de organización criminal previsto en el artículo 317 del Código Penal es abiertamente incompatible con los derechos fundamentales a la tranquilidad, seguridad personal, verdad y a vivir en una sociedad libre de corrupción, previstos en los artículos 2.22, 2.24, 3 y 44 de la Constitución.

5.5.2 En efecto, para la aplicación del control difuso constitucional, importa tener en cuenta los criterios y el principio de proporcionalidad establecidos en los Fundamentos Jurídicos 17 a 26 del Expediente 2132-2008-PA/TC, las mismas que se mencionan a continuación, entre ellos tenemos:

5.5.2.1 Criterios para aplicar el control difuso

& Verificación de la existencia de una norma autoaplicativa o que el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional.

& Relevancia del control de la ley respecto de la solución del caso.

& Identificación de un perjuicio ocasionado por la ley.

& Verificación de la inexistencia de un pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional respecto de la constitucionalidad de la ley objeto de control.

& Búsqueda de otro sentido interpretativo que pueda salvar la disposición acusada de inconstitucionalidad.

& Verificación de que la norma a inaplicarse resulta evidentemente incompatible con la Constitución y declaración de inaplicación de esta al caso concreto.

5.5.2.2 Evaluación del principio de proporcionalidad

De otro lado, debe realizarse un examen de proporcionalidad de la medida estatal objeto de control, entre ellos:



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

& Identificación de la medida o acto estatal objeto de control de proporcionalidad, distinguiéndose entre disposición y norma.

& Examen de idoneidad.

& Examen de necesidad.

& Examen de ponderación o proporcionalidad en estricto sentido.

#### **5.6 Criterios del control difuso constitucional**

En el presente caso concreto se han cumplido con los criterios para aplicar el control difuso constitucional, entre ellos tenemos:

##### **5.6.1 Verificación de la existencia de una norma autoaplicativa**

5.6.1.1 Se ha verificado que la Ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, tipificado en el artículo 317 del Código Penal calificaría como una norma autoaplicativa, porque se trata de una norma que ya entró en vigencia, la cual se aplicaría de manera inmediata e incondicional a los hechos materia de investigación, específicamente al delito de organización criminal imputado a la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez, en aplicación del principio de retroactividad benigna, normado en el artículo 103 del Código Penal, debido a que dicha ley posterior es más favorable que la ley anterior, vigente al momento de formalización de la investigación preparatoria (delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1244).

5.6.1.2 En efecto, de una simple comparación entre la ley anterior y la ley 32108 sobre el delito de organización criminal se estableció que ésta es más favorable que la anterior al descriminalizar parcialmente tres de sus componentes iniciales: i) supresión del verbo rector "promover"; ii) exclusión de organizaciones criminales que no cometan delitos graves con una penalidad superior de 6 años de pena privativa de la libertad, entre ellos, una cantidad importante de delitos de corrupción y otros delitos



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CALISA)

graves; iii) exclusión de organizaciones criminalidad que no tengan por finalidad obtener beneficio económico.

#### **5.6.2 Relevancia del control de la ley respecto de la solución del caso**

5.6.2.1 La ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal deviene en relevante para resolver el presente caso concreto, debido a que se trata de uno de los delitos imputados a la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez, conforme es de verse la Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.

5.6.2.2 Asimismo, es relevante porque la defensa técnica de dicha investigada Herrera Vásquez ha invocado la aplicación de la Ley 32108 al presente caso concreto, específicamente al delito de organización criminal, en virtud del principio de retroactividad benigna, por ser más favorable para la mencionada investigada.

#### **5.6.3 Identificación de un perjuicio ocasionado por la ley**

5.6.3.1 En el presente caso el Ministerio Público ha planteado el control constitucional de la Ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, acreditando que su aplicación le causará perjuicio concreto, específicamente la atipicidad del hecho imputado a la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez, bajo el delito de organización criminal, al dejar fuera de su radio de acción la comisión de delitos graves que no superan los seis años de pena privativa de la libertad, como sería el delito de tráfico de influencias.

5.6.3.2 Con su aplicación se afectaría seriamente derechos constitucionales de todo el conglomerado social y por ende los derechos individuales de cada una de las personas que conforman la sociedad, en razón a que se habría dado una ley con nombre propio encaminada a favorecer intereses particulares (investigados por el delito de organización criminal vinculados a delitos de corrupción), en vez de legislar a favor de la sociedad para protegerla del crimen organizado, con los cual dicha Ley 32108 violentaría



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: Av. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

derechos constitucionales, entre ellos, el derecho a la tranquilidad, el derecho a seguridad personal, el derecho a la verdad y el derecho a vivir en una sociedad sin corrupción.

#### **5.6.4 Verificación de la inexistencia de pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional respecto de la constitucionalidad de la ley objeto de control**

5.6.4.1 La ley 32108 que modificó el delito de organización criminal fue publicada el 09 de agosto del 2024 en el diario oficial El Peruano, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación, conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú, siendo pasible de diversos cuestionamientos.

5.6.4.2 Empero, desde su entrada en vigente hasta la fecha no existe pronunciamiento alguno del Tribunal Constitucional respecto a la constitucionalidad de dicha ley.

#### **5.6.5 Búsqueda de otro sentido interpretativo que pueda salvar la disposición acusada de inconstitucionalidad**

5.6.5.1 Desde su entrada en vigencia, los investigados por el delito de organización criminal vinculados con delitos de corrupción, han planteado la excepción de improcedencia de acción con el objeto de denunciar que los hechos que se les atribuye por el delito de organización criminal serían atípicos, al no cumplirse con la penalidad exigida (superior a los seis años de pena privativa de la libertad) y con la finalidad de obtener beneficio económico.

5.6.5.2 Al respecto, en nuestra jurisprudencia existe un pronunciamiento sobre la Ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, expedido por el Magistrado Jorge Luis Chávez Tamariz a cargo del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, a propósito de la excepción de improcedencia de acción planteada por los hermanos Vladimir y Waldemar Cerrón por el delito de organización criminal, siendo uno de ellos el promotor de la ley bajo análisis, siendo desestimada, bajo una interpretación conforme con la Constitución Política, sosteniéndose que dicha ley que modificó el delito de organización criminal debería interpretarse bajo los estándares de la Convención de Palermo,



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCA DO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

entre ellos: i) la comisión de delitos graves superiores a los seis años no excluiría la comisión de otros delitos tipificados en la Convención, contemplados en los artículos 3 y 11 de la mencionada Convención; ii) el beneficio puede ser económico o material, conforme el artículo 2 de la Convención.<sup>20</sup>

5.6.5.3 A su turno, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en un reciente pronunciamiento, reafirmó la aplicación de la Ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, debido a que no habría cuestionado su constitucionalidad, mencionando sus notas características, entre ellos: i) sus tres verbos rectores; ii) estructura desarrollada; iii) compuesta por tres o más personas con carácter permanente; iv) con reparto de roles para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de la libertad no mayor de seis años; v) obtención de beneficio económico, conforme fluye del Sexto Considerando de la sentencia de casación de fecha 02 de octubre del 2024 (Casación 2637-2023/Nacional)

5.6.5.4 Empero, el suscrito discrepa muy respetuosamente de dichos pronunciamientos, en vista que la ley 32108 que modificó el delito de organización criminal constituye una ley con nombre propio, el cual ha sido dictado para favorecer a investigados por el delito de organización criminal vinculados a delitos de corrupción, mas no para proteger a la sociedad del crimen organizado, no siendo posible encontrar un sentido interpretativo conforme a la Constitución.

5.6.5.5 En efecto, se trata de una norma con nombre propio que en su afán de favorecer a dichas personas habría descriminalizado de manera expresa, el verbo rector promover, a las organizaciones criminales que cometan delitos graves que no superen los seis años (sin excepción alguna) y a las organizaciones criminales que no tengan como finalidad obtener beneficio económico (excluyendo la obtención de otros beneficios distintos al económico), asimismo, como efecto dominó del anterior, excluiría de la ley contra el crimen organizado (Ley 30070) a delitos que habrían quedado

<sup>20</sup> Ver: Resolución 3 de fecha 27 de agosto del 2024, Expediente 69-2021-51. Recuperado el 11 de octubre del 2024 en <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/08/Expediente-00069-2021-51-5002-JR-PE-03-LPDerecho-1.pdf>



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

fuera de su radio de acción, e incluso los sustraería de la competencia de la Corte Superior Nacional, que ve casos de criminalidad organizada.

**5.6.6 Verificación de que la norma a inaplicarse resulta incompatible con la Constitución y declaración de inaplicación de esta al caso concreta**

5.6.6.1 La ley 32108, ley con nombre propio, en ese afán de favorecer a investigados por el delito de organización criminal vinculados a delitos de corrupción, habría vulnerado derechos constitucionales de toda la sociedad y de cada uno de los ciudadanos que la conformarían, entre ellos, el derecho a la tranquilidad, el derecho a la seguridad, el derecho a la verdad y el derecho a vivir en una sociedad libre de corrupción.

5.6.6.2 Con dicha ley se habrían suprimido los elementos esenciales de la figura jurídica del delito de organización criminal, situación que habría generado que bajen los estándares mínimos de protección de la sociedad frente al crimen organizado, afectando seriamente la tranquilidad y la seguridad de las personas que forman parte de la sociedad.

5.6.6.3 E incluso, a través de esta ley se estaría propiciando que no se conozcan los pormenores de los hechos investigados, respecto al delito de organización criminal vinculado a delitos de corrupción, e incluso se estaría propiciando la impunidad de los mismos, al descriminalizar parcialmente alguno de sus componentes.

5.6.6.4 Es por ello, que se inaplicará al presente caso concreto de la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez, la Ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, así como los artículos 2 y 4 de la Ley 30077 Ley Contra el Crimen Organizado y en su lugar se aplicará la norma anterior, norma penal que estuvo vigente al momento de la formalización de la investigación preparatoria en contra de dicha investigada (artículo 317 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1244, así como los artículos 2 y 4 de la Ley 30077 en su versión anterior).

**5.7 Principio de proporcionalidad**



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

La aplicación del control difuso constitucional al caso concreto de la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez por el delito de organización criminal, cumpliría con el principio de proporcionalidad, en atención a que:

5.7.1 La norma relevante para resolver la presente excepción de improcedencia de acción que promovió la actora sería la ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, norma que habría descriminalizado parcialmente dicho tipo penal al suprimir el verbo rector promover y establecer más exigencias para su configuración, entre ellos, penalidad superior a los 6 años y beneficio económico.

5.7.2. Dicha ley 32108 no cumpliría con el examen de idoneidad, en razón a que el Congreso de la República no habría legislado con criterios técnicos, sino bajo una ley con nombre propio para favorecer a investigados por el delito de organización criminal vinculados a delitos de corrupción, entre ellos, a la investigada Herrera Vásquez, introduciendo dos exigencias que ya no cumpliría la imputación fáctica construida en su contra, entre ellos, comisión de delitos graves superiores a seis años (no cumpliría el delito de tráfico de influencias) y la obtención de un beneficio económico (requisito que tampoco se verificaría porque tenía como objetivo perpetuarse en el poder y el aparato de control estatal).

5.7.3 Del mismo modo, la ley 32108 al modificar el delito de organización criminal, descriminalizando parcialmente el ámbito de lo prohibido por dicho tipo penal, habría introducido cambios que no eran necesarios, pues habría vaciado de contenido a dicha figura delictiva, contraviniendo los estándares internacionales fijados en la Convención de Palermo, como sería el caso de la penalización de la corrupción, entre ellos, el delito de tráfico de influencias y cohecho activo genérico (artículo 8 de la Convención de Palermo) y la búsqueda de un beneficio económico o material (artículo 2.a de la Convención de Palermo).

5.7.4 Asimismo, se supera el examen de ponderación, ya que la Ley 32108 al modificar el delito de organización criminal, habría afectado seriamente los derechos fundamentales a la tranquilidad, seguridad, verdad y a vivir en una sociedad libre de corrupción de toda la sociedad, así como de cada uno de los ciudadanos que la conforman, pues en vez de proteger a la sociedad



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

y de evitar la impunidad en dichos casos, los habría colocado fuera del radio de acción de la organización criminal, situación que justificaría que se aplique control difuso y se inaplique la anotada Ley 32108.

#### **5.8 Control de convencionalidad**

5.8.1 La ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, normado en el artículo 317 del Código Penal lesionó derechos fundamentales previstos en la Constitución Política Perú, así como en la Convención Americana de Derechos Humanos, entre ellos tenemos el derecho a la seguridad personal (artículo 7.1 de la Convención Americana), así como el derecho a la verdad (subsumido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el Fundamento Jurídico 48 del Caso Barrios Altos vs Perú emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos), para tal efecto, nos remitimos a los argumentos expuestos en los acápites anteriores, sobre su condición de ley con nombre propio y de cómo habría violentado dichos derechos fundamentales del conglomerado social y de cada de las personas que la conformaría, reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

5.8.2 En efecto, en el presente caso resulta viable aplicar de oficio el control de convencionalidad, aun cuando no haya sido invocado por el Ministerio Público, en vista que se habría cumplido con todas sus exigencias legales fijadas en el caso Almonacid Arellano vs. Chile expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre ellos se verificó que la Ley 32108 no es compatible con la Convención (derecho a la seguridad personal y derecho a la verdad), siendo una obligación que le corresponde a los jueces y se realizó de oficio.

5.8.3 El igual sentido, se trata de una ley que, al rediseñar el contenido del delito de organización criminal, habría descriminalizado parcialmente tres asuntos puntuales, la supresión del verbo rector promover, comisión de delitos con penas superiores a los 6 años y búsqueda de beneficio económico, vulnerando los estándares fijados por la Convención de Palermo, entre ellos:



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCION: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

5.8.3.1 La definición de delito grave, esto es, que se trate de delitos sancionados con penas de cuatro años de pena privativa de la libertad o más (límite menor o piso infranqueable), establecido en el artículo 2.b de la Convención de Palermo, en razón a que la Ley 32108 habría elevado dicho baremo mínimo de delitos de un mínimo de 4 años a delitos con penas mayores de 6 años, desconociendo abiertamente uno de los términos de la referida Convención.

5.8.3.2 Dicha ley 32108 desconoció otro grupo de delitos tipificados en la Convención de Palermo, entre ellos, los delitos previstos en los artículos 5, 6, 8 y 23, entre ellos, la participación en un grupo delictivo organizado, blanqueo del producto del delito, corrupción y obstrucción de la justicia, según los artículos 3 y 11 de la Convención de Palermo.

5.8.3.3 Del mismo modo, la anotada Ley 32108 no tuvo en cuenta que la organización criminal podría tener como finalidad la obtención de un beneficio económico o de orden material, conforme al artículo 2.a de la Convención de Palermo, es por ello que la referida Ley al prescribir que la organización criminal solo podía tener como finalidad la obtención de un beneficio económico inobservó uno de sus términos, a saber la noción amplia de beneficio sea económico o de cualquier orden material (político, ideológico, cultural, social, entre otros).

5.8.3.4 En buena cuenta, se trató de un tratado (Convención de Palermo) que rige plenamente en Perú, en razón a que el Estado Peruano depositó el instrumento de ratificación el 23 de enero del 2002 y entró en vigor el 29 de septiembre del 2003, no pudiendo ser desconocida por este, conforme al principio del *pacta sunt servanda*, según el cual todo tratado obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe, no pudiendo invocarse el derecho interno para incumplir un tratado, según el artículo 27 de la Convención de Viena.

### **5.9 Articulaciones de la defensa técnica de la investigada**

La defensa técnica de la investigada Herrera Vásquez manifestó que no cabe aplicar control difuso a la Ley 32108 porque no se habría declarado su inconstitucionalidad, articulación que debe desestimarse, en atención a que



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

el control de constitucionalidad de las leyes puede darse a través de control concentrado, a cargo del Tribunal Constitucional, pero también puede darse mediante el control difuso, previsto en el artículo 138 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado, figura jurídica que se habría aplicado al presente caso concreto.

#### **SEXTO: ANALISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL (RELEVANCIA PENAL):**

En este apartado se evaluará si el hecho imputado a la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez por el delito de organización criminal, tendría o no contenido criminal.

#### **6.1 Imputación de cargos por el delito de organización criminal**

El Ministerio Público mediante Disposición Fiscal 20 (Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria) de fecha 07 de agosto del 2024 dispuso formalizar investigación preparatoria contra la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez por el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 de Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1244, conforme al siguiente relato incriminatorio global y específico:

##### **6.1.1 Relato incriminatorio global**

Se tiene la existencia de una presunta organización criminal liderada por el hermano de la actual presidenta de la República, **Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra**, quien ejerciendo el control de facto proveniente de la investidura presidencial, ha gestado una presunta organización criminal -teniendo entre sus integrantes a funcionarios públicos y particulares- dedicada al copamiento de las designaciones de subprefectos y prefectos a nivel regional, en especial de Lima, Apurímac, Puno, Junín, Ica, Cuzco, San Martín y Cajamarca, para que a través de ellos se recaben fichas de afiliación y aportes económicos para la inscripción del partido político "Ciudadanos por el Perú" ante el Jurado Nacional de Elecciones y la sostenibilidad económica de dicho partido.



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

**1. Elemento personal:** En el presente caso, se investiga una presunta organización criminal que estaría integrada por más de tres personas, que actúan de forma concertada, cada uno cumpliendo roles y funciones establecidos conforme al programa criminal, muchos de ellos con procesos de investigación en curso, que a la postre, y bajo una debida orientación de una nueva modalidad delictiva que representa el delito de organización criminal dentro del poder, estos planifican, más de un hecho delictivo, los que vienen siendo investigados en esta etapa procesal. Siendo integrada por los siguientes investigados:

#### **Investigados**

- Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra
- Jorge Luis Ortiz Marreros
- Martín Silvio Carbajal Zegarra
- Zenovia Griselda Herrera Vásquez
- Luis Alberto Guevara Bello
- José Leopoldo Lozano Torres
- Lubi Angélica Navarro Bartra
- Noriel Chingay Salazar
- Mateo Grimaldo Castañeda Segovia
- Fernando Navarro Luna
- Raúl Antonio Oliva Guerrero
- Nixon Henry Hoyos Gallardo
- Verónica Raquel Solorzano Quispe
- Gilmer Raúl Flores Fernández
- Fidel Becerra Villalobos
- César Eladio Paico Sánchez
- Ilver Ulises Mostacero León
- John Franci Zambrano Quispe
- Víctor Hugo Torres Merino
- Jorge Chingay Salazar
- Edwin Ligarte Nina

#### **2. Elemento temporal:**

La presunta organización criminal tiene como fecha de inicio de su programa criminal **el 07 de diciembre del 2022 y a la fecha se encontraría activa.**

A partir de lo antes descrito, la presunta organización criminal liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra ha venido desplegando diversos hechos delictivos perpetrados de forma organizada como parte de su programa criminal, con roles definidos uno tras otros, o en algunos otros casos desarrollándose en paralelo; conforme se detalla:



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

#### - HECHO 1: INFLUENCIAS ILÍCITAS EN LA DESIGNACIÓN DE PREFECTOS Y SUBPREFECTOS EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

El presente hecho expone las operaciones ilícitas de la presunta organización criminal dentro de la región San Martín, a cargo del mando medio Zenovia Griselda Herrera Vásquez, y bajo indicaciones del líder de la OC Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, consistentes en la captación de "personas de confianza" por parte de los operadores regionales Fernando Navarro Luna, Luis Alberto Guevara Bello, José Leopoldo Lozano Torres y la referida, para que fueran designadas en los cargos de subprefectos y prefecto de la región San Martín, con la intervención de quien fuera Director General de Gobierno del Interior, Jorge Luis Ortiz Marreros (operador funcional de la OC), la designación de subprefectos y la propuesta de designación de prefectos, respectivamente; dichos subprefectos y prefectos designados debían alinearse a los intereses de la presunta organización criminal, lo que implica que no solo debían apoyar y respaldar al gobierno de turno de Dina Ercilia Boluarte Zegarra, sino que, además, debían recabar las fichas de afiliación necesarias para la inscripción del partido político "Ciudadanos por el Perú" y efectuar aportes económicos mensuales de S/. 150.00 soles aproximadamente, para la sostenibilidad de dicho partido. Los referidos aportes económicos eran entregados a la cajera de la presunta OC, Lubi Angélica Navarro Bartra. Ello, coadyuvaría a la realización de la finalidad de la OC, consistente en perpetuarse en el poder a través de la instrumentalización del partido político "Ciudadanos por el Perú", para controlar el aparato estatal, y de esta forma, obtener ganancias ilícitas del patrimonio estatal.

#### 3. Elemento teleológico:

La presunta organización criminal -de tipología regional- La **finalidad última** de la presunta organización criminal liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, la misma que es: **Perpetuarse en el poder mediante la instrumentalización del partido político "Ciudadanos por el Perú", controlar el aparato estatal en su conjunto, y con ello, obtener ganancias ilícitas de caudales públicos.**

#### 4. Elemento Funcional: se postula que las personas materia de investigación habrían cumplido las siguientes funciones:



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

- a) **Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra**, identificado con DNI N° 06811022, en su condición de integrante de la presunta organización criminal, cumpliría el rol de LÍDER, quien investido del poder de facto proveniente de su hermana la presidenta de la República -Dina Ercilia Boluarte Zegarra-, planificó el proyecto criminal de la presunta organización criminal, dirigió, delegó y controló las actuaciones ilícitas de los mandos medios (Víctor Hugo Torres Merino, Griselda Zenovia Herrera Vásquez, Jorge Chingay Salazar, Noriel Chingay Salazar), y de los demás integrantes y operadores de la organización criminal.
- b) **Jorge Luis Ortiz Marreros**, identificado con DNI n.º 08695978, en su condición de integrante de la presunta organización criminal, cumpliría el rol de OPERADOR FUNCIONARIAL, quien valiéndose de su cargo funcional de director general de la Dirección General del Gobierno del Interior (Ministerio del Interior) -designando prefectos y subprefectos.
- c) **Zenovia Griselda Herrera Vásquez**, identificada con DNI n.º 01123289, en su condición de integrante de la presunta organización criminal, cumpliría el rol de MANDO MEDIO (dentro de la región San Martín), siendo la principal encargada de captar "personas de confianza"-alineadas a los intereses de la presunta organización criminal- con la participación de Fernando Navarro Luna, Luis Alberto Guevara Bello y José Leopoldo Lozano Torres, para que sean designadas como subprefectos y prefectos en la región de San Martín, a fin de que a través de estas se logre obtener afiliados al partido político "Ciudadanos por el Perú" y aportes económicos al partido de S/. 150 soles mensuales aproximadamente, teniendo como cajera a Lubi Angélica Navarro Bartra.
- d) **José Leopoldo Lozano Torres**, identificado con DNI n.º 09618270, en su condición de integrante de la presunta organización criminal, cumpliría el rol de OPERADOR REGIONAL de la región San Martín, quien, estando sujeto a las indicaciones de la mando medio de la región San Martín.
- e) **Lubi Angélica Navarro Bartra**, identificada con DNI n.º 70160943, en su condición de integrante de la presunta organización criminal, cumpliría el rol de OPERADORA REGIONAL ("cajera") de la región San Martín, quien, estando sujeta a las indicaciones de la mando medio de la región San Martín, Zenovia Griselda Herrera Vásquez, habría recibido de parte de los subprefectos (distritales y provinciales) y prefecto de la región San Martín, los aportes mensuales obligados a proporcionar para la sostenibilidad económica del partido político "Ciudadanos por el Perú".
- f) **Fernando Navarro Luna**, identificado con DNI n.º 01131872, en su condición de integrante de la presunta organización criminal, cumpliría el rol



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCA DO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

de OPERADOR REGIONAL de la región San Martín, quien coordinando directamente con la mando medio de la región San Martín, Zenovia Griselda Herrera Vásquez, habría captado “personas de confianza” -alineadas a los intereses de la presunta organización criminal- para que sean designados como subprefectos distritales, así como habría conminado a los subprefectos designados dentro de la región San Martín a llenar fichas de afiliación para la inscripción del partido político “Ciudadanos por el Perú”, y a aportar mensualmente la suma de S/. 150.00 para la sostenibilidad económica de dicho partido.

#### **5. Elemento Estructural:**

La presunta organización criminal de tipo JERARQUÍA REGIONAL - TIPOLOGIA 2, también conocida como jerarquía por delegación, donde en esta estructura existe una líder, y existe una autonomía de las unidades regionales a cargo de los mandos medios elegidos por el líder de la organización criminal; en el caso en concreto, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra habría escogido como los mandos medios a Víctor Hugo Torres Merino (regiones Lima, Apurímac, Puno, Junín, Ica y Cuzco), Zenovia Griselda Herrera Vásquez (región San Martín), Noriel Chingay Salazar y Jorge Chingay Salazar (región Cajamarca), a efectos de que tomen control sobre los operadores regionales respectivos, y cumplan con los fines de la presunta organización criminal: i) captar “personas de confianza” -alineadas a los intereses de la presunta organización criminal- que fueran designadas como subprefectos y prefectos regionales, a condición de que recaben fichas de afiliación y aporten económicamente, para la inscripción del partido político “Ciudadanos por el Perú” y su sostenibilidad económica [HECHOS 1, 2 y 3]; ii) controlar otras instituciones del Poder Ejecutivo donde se manejan altos presupuestos (Provias Descentralizado e Instituto Peruano del Deporte) para obtener ganancias ilícitas [Hecho 4]. Asimismo, iii) la presunta organización criminal contaría con un brazo legal a cargo del abogado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, quien buscaría neutralizar investigaciones seguidas ante EFICCOP en contra del líder de la presunta OC, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra para que continúe y se concrete el programa criminal. [Hecho 5]. Todo ello, permitiría a la presunta OC de tipología regional, la instrumentalización del partido político “Ciudadanos por el Perú” para perpetuarse en el poder, controlar el aparato estatal y, finalmente, obtener ganancias ilícitas de los caudales públicos.

#### **6.1.2 Relato incriminatorio específico**



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: Av. TACNA N° 734 – CERCA DO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

Se le imputa a **Zenovia Griselda Herrera Vásquez** ser coautora del delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de Organización Criminal, previsto y sancionado en el artículo 317°, primer párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado, en circunstancias en que desde el 07 de diciembre de 2022, en calidad de "mando medio" habría integrado la presunta organización criminal liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, siendo la principal encargada de captar "personas de confianza"-alineadas a los intereses de la presunta organización criminal- con la participación de Fernando Navarro Luna, Luis Alberto Guevara Bello y José Leopoldo Lozano Torres, para que sean designadas como subprefectos y prefectos en la región de San Martín, a fin de que a través de estas se logre obtener afiliados al partido político "Ciudadanos por el Perú" y aportes económicos al partido de S/. 150 soles mensuales aproximadamente, teniendo como cajera a Lubi Angélica Navarro Bartra.

#### **6.2 Posiciones de los sujetos procesales**

6.2.1 La defensa técnica de la investigada Herrera Vásquez petitionó que se aplique la ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, tipificado en el artículo 317 del Código Penal, sosteniendo que el hecho que se le atribuye sería atípico porque el entramado criminal habría cometido delitos que no superarían los 6 años de pena privativa de la libertad (tráfico de influencias) y su finalidad política no se habría concretado.

6.2.2 En contrapartida, el Ministerio Público petitionó que tratándose del delito de organización criminal se inaplique la Ley 32108 por control difuso, y en su lugar se aplique el artículo 317 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1244, la cual no exige la comisión de delitos graves que superen los seis años, menos que su finalidad sea económica y concreta.

#### **6.3 Consideraciones del Juzgado**

Al respecto, el Juzgado ha llegado a la conclusión que debe aplicarse al presente caso concreto, el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1244, en razón a que el relato incriminatorio construido en contra de la



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez tendría contenido criminal, por las siguientes razones:

#### **6.3.1 Selección de la norma penal aplicable**

6.3.3.1 La evaluación de la presente excepción de improcedencia de acción sobre el delito de organización criminal se realizará en función a la norma penal invocada por el Ministerio Público en la formalización de la investigación preparatoria (artículo 317 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1244), descartándose la aplicación de la Ley 32108 al presente caso, a pesar de ser más favorable al reo (investigada Herrera Vásquez), en aplicación del control difuso constitucional, previsto en el artículo 138 de la Constitución Política del Perú.

6.3.3.2 En efecto, en el anterior considerando el Juzgado tomó partido por la inaplicación de la Ley 32108 que modificó el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal al presente caso concreto, por tratarse de una norma con nombre propio que habría sido expedida, bajo criterios encubiertos (supresión del verbo promover, elevación de la penalidad y reducción a la búsqueda de una finalidad económica), para favorecer a investigados por el delito de organización criminal vinculados con delitos de corrupción, violentando derechos constitucionales.

#### **6.3.2 El delito de organización criminal**

6.3.2.1 El delito de organización criminal como tipo penal autónomo se encuentra previsto en el artículo 317 del Código Penal, el cual se configura cuando el agente promueve, organiza, constituye o integra una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversos roles o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación.

6.3.2.2 En base a lo anterior, en el Fundamento Jurídico 17 del Acuerdo Plenario 01-2017-SPN de fecha cinco de diciembre del dos mil diecisiete se



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCAÑO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

han previsto los elementos de la estructura de la organización criminal, entre ellos tenemos: i) el elemento personal el cual exige que la organización esté integrada por tres o más personas; ii) el elemento temporal que alude al carácter estable o permanente de la organización criminal; iii) el elemento teleológico que corresponde al desarrollo futuro del programa criminal; iv) el elemento funcional que apunta la designación o reparto de roles de los integrantes de la organización criminal; v) el elemento estructural, el cual constituye un elemento normativo que engarza y articula todos los componentes.

6.3.2.3 Bajo dicho contexto el referido tipo penal presentaría las siguientes notas características: i) comprendió en el delito a los que promuevan, organicen, constituyan o integren la organización criminal, bajo la agravante de ser líder, jefe, financista o dirigente de una organización criminal; ii) con la presencia de una estructura de mayor complejidad organizativa; iii) compuesta por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido; iv) con reparto de tareas o funciones para la comisión de delitos.

### **6.3.3 Evaluación del caso concreto**

6.3.3.1 De una evaluación del caso concreto se concluye que los hechos imputados a la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez tendría contenido criminal, en vista que en la plataforma fáctica construida por el ente persecutor del delito se visualiza la presencia de una organización criminal al estar presentes sus cinco elementos configurativos, entre ellos:

a) El elemento personal al hacerse alusión a sus 24 integrantes, estando dentro de dicho listado la investigada (ver páginas 19 y 20 de la Disposición Fiscal 20).

b) El elemento funcional al describirse las funciones de cada uno de los integrantes de la presunta organización criminal, remarcándose que la investigada habría cumplido la función de mando medio dentro de la región San Martín, encargándose de captar personas para ser designadas como prefectos y subprefectos en la región San Martín, a fin que a través de ellos logre afiliado para el partido político y aportes económicos.



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: Av. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

c) El elemento temporal porque habría tenido como fecha de inicio del programa criminal el 07 de diciembre del 2022 y que a la fecha se encontraría activa

d) El elemento estructural por tratarse de una organización criminal de tipo jerarquía regional tipo 2, también conocida como jerarquía por delegación, en donde en esta estructura existe un líder y existe una autonomía de las unidades regionales, a cargo de los mandos medios elegidos por el líder de la organización criminal, en el caso concreto, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra habría escogido como los mandos medios a Víctor Hugo Torres Merino (regiones Lima, Apurímac, Puno, Junín, Ica y Cuzco), Zenovia Griselda Herrera Vásquez (región San Martín), Noriel y Jorge Chingay Salazar (región Cajamarca), a efectos que tomen control sobre los operadores regionales respectivos y cumplan con los fines de la presunta organización criminal.

e) El elemento teleológico alude a que la presunta organización criminal liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, quien valiéndose del poder de facto derivado de la investidura que representa la presidenta de la república, Dina Ercilia Boluarte Zegarra, habría desplegado sus presuntas actividades ilícitas en diferentes regiones del país a cargo de mandos medios, teniendo por finalidad inmediata copar la Dirección General de Gobierno del Interior captando personas de confianza para que sean designadas como subprefectos o prefectos regionales y por intermedio de los mismos recabe fichas de afiliación para la inscripción del partido político y contribuyan económicamente para sus gastos de dicha inscripción y sostenibilidad.

Siendo la finalidad última de la organización criminal liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, la misma que es perpetuarse en el poder mediante la instrumentalización del partido político Ciudadanos por el Perú, controlar el aparato estatal en su conjunto, y con ello, obtener ganancias ilícitas de caudales públicos.

6.3.3.2 En buena cuenta los hechos que se atribuyen de manera específica a la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez tendrían relevancia



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCION: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

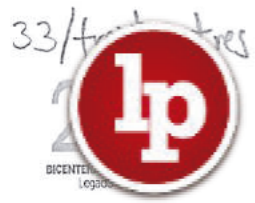
penal, desde que en la imputación fáctica se habría hecho alusión a los elementos esenciales del delito de organización criminal, entre ellos:

- a) Su condición de integrante de la presunta organización criminal.
- b) Existencia de una organización criminal organizada mediante una jerarquía por delegación, en donde existe un líder y existe una autonomía de las unidades regionales, a cargo de los mandos medios, elegidos por el líder de la organización criminal.
- c) Compuesta por 24 integrantes con carácter estable, por cuanto la organización criminal habría iniciado su programa criminal el 07 de diciembre del 2022 y que la fecha se encontraría activa, con reparto de roles, siendo que la investigada Herrera Vásquez habría sido mando medio, encargándose de captar personas de confianza para ser elegidos subprefectos y prefectos, para que a través de estos logre afiliados al partido político y aportes económicos para la comisión de delitos, entre ellos, el delito de tráfico de influencias que se le atribuyó.

**6.3.4 Articulaciones de la defensa técnica**

6.3.4.1 La defensa técnica de la peticionante sostuvo que el hecho imputado por el delito de organización criminal no cumpliría las exigencias previstas en la Ley 32108, entre ellos, la penalidad superior a los seis años y la finalidad política que no se habría efectivizado, la misma que debe rechazarse por haberse inaplicado dicha ley al presente caso concreto, en aplicación de la figura del control difuso y control de convencionalidad, amén de tratarse de una ley con nombre propio que se habría expedido para favorecer a investigados por dicho delito, es por ello, que no se tendrán en cuenta sus exigencias, conforme se explicó ampliamente en el quinto considerando.

6.3.4.2 La defensa técnica de la imputada señaló que no se cumpliría con la finalidad, porque el proyecto político en ciernes no se habría efectivizado mediante la inscripción e instrumentalización del partido político Ciudadanos por el Perú para perpetuarse en el poder, controlar el aparato estatal y obtener ganancias ilícitas, articulación que no sería de recibo porque el



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

delito de organización criminal es un delito de tendencia interna trascendente<sup>21</sup>, lo que quiere decir que no se exige la realización material de dicha intención especial, en buena cuenta, no se requiere que la finalidad de inscribir e instrumentalizar el partido político se haya materializado.

#### **SETIMO: ANALISIS DEL UNICO PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE EL DELITO DE TRAFICO DE INFLUENCIAS (RELEVANCIA PENAL):**

De otro lado, en este acápite se examinará si el *factum* atribuido a la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez por el delito de tráfico de influencias tiene o no relevancia penal.

#### **7.1 Imputación de cargos por el delito de tráfico de influencias**

A través de la Disposición Fiscal 20 (Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria) de fecha 07 de agosto del 2024 dispuso formalizar investigación preparatoria contra la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez por el delito de tráfico de influencias, tipificado en el artículo 400 primer párrafo de Código Penal, bajo los siguientes términos:

Se le imputa a **Zenovia Griselda Herrera Vásquez** ser **autora** del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **Tráfico de Influencias**, previsto y sancionado en el artículo 400°, primero párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado, en circunstancias en que invocando influencias reales provenientes del poder de facto de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra -hermano de la actual presidenta, Dina Ercilia Boluarte Zegarra-, habría hecho dar a favor de las "personas de confianza" -alineadas a los intereses de la presunta organización criminal-, captadas por Fernando Navarro Luna, Luis Alberto Guevara Bello, José Leopoldo Lozano Torres y la referida, las designaciones de subprefectos y prefectos dentro de la región San Martín, por órdenes de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra con la finalidad de que a través de estos funcionarios se logre obtener fichas de afiliación para la inscripción del partido político "Ciudadanos por el Perú" ante el Jurado Nacional de Elecciones y aportes económicos para la sostenibilidad de dicho partido político. Y, de esta manera, coadyuvar a que

<sup>21</sup> Prado, V. (2019). *Delitos de organización criminal en el Código Penal Peruano*. (pp. 72-73). Recuperado el 15 de octubre del 2024 en <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/download/3/468>



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

la presunta organización criminal se perpetúe en el poder, controle el aparato estatal y obtenga ganancias ilícitas.

A partir de dicha conducta presuntamente ilícita se lograron nombrar a las siguientes personas:

#### **PREFECTO REGIONAL:**

- Con relación a la persona **Armando VILLALOBOS LEYVA**, fue nombrado mediante **RESOLUCIÓN SUPREMA N° 003-2023-IN** de fecha 12 de enero de 2023, como Prefecto Regional de San Martín.

#### **SUBPREFECTOS PROVINCIALES:**

- Con relación a la persona **José Leopoldo LOZANO TORRES**, fue nombrado mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 008-2023-IN-VOI-DGIN**, de fecha 19 enero de 2023, como subprefecto provincial de la provincia de Picota – Región de San Martín.
- Con relación a la persona **Luis Alberto GUEVARA BELLO**, fue nombrado mediante la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 164-2023-IN-VOI-DGIN** de fecha 06 de junio de 2023, como subprefecto provincial de la provincia de San Martín – Región de San Martín.
- Con relación a la persona **Juan Víctor AREVALO TORRES**, fue nombrado mediante la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 203-2023-IN-VOI-DGIN** de fecha 11 de julio de 2023, como subprefecto provincial de la provincia de Mariscal Cáceres – Región de San Martín.
- Con relación a la persona **Atilano DELGADO LEON**, fue nombrado mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 008-2023-IN-VOI-DGIN**, de fecha 19 enero de 2023, como subprefecto provincial de la provincia de Bellavista – Región de San Martín.
- Con relación a la persona **Fernando CARDENAS CHAVEZ**, fue nombrado mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 224-2023-IN-VOI-DGIN**, de fecha 31 julio de 2023, como subprefecto provincial de la provincia de Huallaga – Región de San Martín.

#### **SUBPREFECTOS DISTRITALES:**

## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

- Con relación a la persona **José WONG VILLACORTA**, fue nombrado mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 182-2023-IN-VOI-DGIN**, de fecha 22 junio de 2023, como subprefecto distrital del distrito de Morales, provincia de San Martín de la región San Martín.

### **7.2 Posiciones de los sujetos procesales**

7.2.1 El abogado de la imputada Herrera Vásquez sostuvo que el comportamiento que se le atribuyó de vincularse con Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra (funcionario de facto) no sería delito, menos habría intercedido ante el funcionario público Jorge Luis Ortiz Marreros para el nombramiento de prefectos y subprefectos, el cual no calificaría como un proceso judicial o administrativo (no existe proceso), no pudiendo admitirse que estire el tipo penal mediante una interpretación extensiva in malam partem.

7.2.2 A su turno, el Ministerio Público señaló que Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra no sería el funcionario de facto, sino el líder de la presunta organización criminal, quien habría instigado a la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez, a fin que invoque la influencia ante el funcionario público Ortiz Marreros para que designe a prefectos y subprefectos.

### **7.3 Consideraciones del Juzgado**

Sobre el particular, la Judicatura concluye que los hechos fácticos imputados a la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez tendrían contenido criminal, por las siguientes razones:

#### **7.3.1 Delito de tráfico de influencias**

7.3.1.1 El delito de tráfico de influencias, previsto en el artículo 400 del Código Penal presentaría las siguientes notas características: i) el sujeto activo puede ser cualquier persona que invoque o tenga influencias reales o simuladas; ii) el comportamiento material consiste en recibir, hacer dar o prometer para sí o para un tercero donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio; iii) con el ofrecimiento de interceder ante un



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

funcionario público o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo.

7.3.1.2 Se trata de un delito que afecta la imparcialidad funcional y el carácter público de la función, de suerte que cuando se trata de una influencia real el sujeto pasivo es tanto el funcionario en quien se va a ejercer la influencia como la administración pública, además es un tipo penal instantáneo, de simple actividad, de resultado corto y de tendencia, siendo un delito de encuentro en el cual no basta la invocación de la influencia a cambio de algo, sino que es indispensable como compensación, que exista una aceptación de dar o prometer una ventaja solicitada, conforme al Fundamento Primero de la sentencia de casación de fecha diecisiete de julio del dos mil diecinueve (Recurso de Casación 683-2018/Nacional).

7.3.1.3 A propósito del tráfico de influencias en cadena, García Cavero dice que ésta se presenta cuando una persona determina a otra a que ésta, a su vez, instigue a una tercera persona a que cometa el delito, en cuyo caso la cadena puede prolongarse más, hasta contener mayores actos de instigación entre la instigación originaria y la realización del delito <sup>22</sup>, figura jurídica que admite nuestra jurisprudencia, así tenemos que:

a) La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República en la sentencia de apelación de fecha 27 de mayo del 2021 ha establecido el delito de tráfico de influencias exige una vinculación entre el traficante de influencias y el usuario, incluso la presencia de un intermediario (página 13 de la Apelación 12-2019).

b) En igual sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que, tratándose del delito de tráfico de influencias, la inducción en cadena, más allá de los debates doctrinales, ésta es aceptada en la doctrina alemana y en la jurisprudencia y en un sector de la doctrina española (Fundamento de Derecho Segundo de la

<sup>22</sup> Guevara, J. (2024), *Informe Jurídico sobre la Casación 683-2018/Nacional*. Trabajo de suficiencia profesional para optar el Título de Abogada. Recuperado el 15 de octubre del 2024 en [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/28624/GUEVARA\\_ABANTO\\_JAZMIN.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/28624/GUEVARA_ABANTO_JAZMIN.pdf?sequence=1&isAllowed=y)



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: Av. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

sentencia de casación de fecha 19 de julio del 2019, Casación 683-2018/Nacional).

#### **7.3.2 Evaluación del caso concreto**

7.3.2.1 Ahora, con relación al presente caso concreto el ente persecutor del delito le imputó a la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez haber invocado influencias reales provenientes del poder de facto de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, quien habría dar a favor de las personas de confianza las designaciones de subprefectos y prefectos, captadas por Luis Alberto Guevara Bello, José Leopoldo Lozano y por la propia imputada, logrando a partir de dicha conducta ilícita el nombramiento del prefecto regional, subprefectos provinciales y subprefectos distritales.

7.3.2.2 Nótese que en la imputación fáctica se habría hecho alusión a los componentes esenciales del delito de tráfico de influencias, identificándose lo siguiente:

a) Invocación de la influencia, la misma se habría establecido, a partir del hecho que la investigada Herrera Vásquez habría invocado influencias reales provenientes del poder de facto de Wigberto Nicanor Boluarte, hermano de la actual Presidenta Dina Ercilia Boluarte Zegarra.

b) Medio corruptor, el mismo que se habría materializado cuando habría hecho dar a favor de las personas de confianza, captadas por Luis Alberto Guevara Bello, José Leopoldo Lozano y por la propia imputada, las designaciones como subprefectos y prefectos en la región San Martín.

c) Ofrecimiento de interceder ante un funcionario público que ha de conocer un proceso administrado, la misma se habría realizado con el ofrecimiento de interceder ante el funcionario público encargado del procedimiento administrativo centrado en el nombramiento del prefecto regional, subprefectos provinciales y subprefectos distritales.

7.3.2.3 E incluso, el circuito que se habría seguido entre las personas captadas a través de otras personas (Fernando Navarro Luna, Luis Alberto Guevara Bello y José Leopoldo Lozano Torres) para ser designados



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

prefectos y subprefectos en la región San Martín, a través de la presunta traficante de influencias (investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez) tendría contenido criminal, en razón a que denotaría un tráfico de influencias en cadena, figura jurídica admitida en nuestra jurisprudencia.

#### **7.4 Articulaciones de la defensa técnica**

7.4.1 La defensa técnica de la investigada Herrera Vásquez indicó que vincularse con Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra (funcionario de facto) no sería delito, articulación que debe rechazarse, en razón a que de una simple revisión de la imputación fáctica se advierte que al investigado Boluarte Zegarra no se le otorgó la calidad jurídica de funcionario público de facto, sino de líder de la presunta organización criminal.

7.4.2 Finalmente, el letrado de la actora manifestó que el acto de interceder ante el funcionario público Jorge Luis Ortiz Marreros para el nombramiento de prefectos y sub prefectos no calificaría como un proceso administrativo, planteamiento que se rechaza, desde que:

7.4.2.1 En la imputación de cargos se habría hecho alusión a uno de los componentes esenciales del delito de tráfico de influencias, a saber, la invocación de la influencia para hacer dar a favor de las personas de confianza las designaciones de prefectos y subprefectos, habiéndose materializado dichos nombramientos mediante actos administrativos, prueba de ello es que se habría emitido una resolución ministerial y diversas resoluciones directorales.

7.4.2.2 En ese de ideas, la protesta de la defensa técnica de la investigada de estirar el tipo penal mediante una interpretación extensiva *in malam partem* no tendría sustento, en razón a que se habría identificado en el relato inculpativo los elementos estructurales del delito de tráfico de influencias, a saber, la invocación de influencias reales, el hacer dar a favor de las personas de confianza designaciones y el acto de interceder ante un proceso administrativo.

Por estas consideraciones, y estando a las normas jurídicas invocadas, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional. **SE RESUELVE:**



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

**PRIMERO: DECLARAR INAPLICABLE AL PRESENTE CASO CONCRETO** de la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez los artículos 1 y 2 de la Ley 32108, publicado el 09 de agosto del 2024 en el Diario Oficial El Peruano por vulnerar los derechos a la tranquilidad, seguridad personal, verdad y a vivir en una sociedad libre de corrupción, violentando la Constitución Política del Perú, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (Convención de Palermo).

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción de improcedencia de acción planteada por la Defensa Técnica de la investigada Zenobia Griselda Herrera Vásquez, respecto a los delitos de organización criminal y tráfico de influencias, que se le sigue, en agravio del Estado.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** en la forma y modo que señala la ley.



**Juez: Richard Concepción Carhuancho**

**AUTO DE EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN**

**Aplicación de la ley penal en el tiempo (Ley 32138)**

5.4 Al respecto, los hechos imputados al ciudadano Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra se habrían producido a partir del 07 de diciembre del 2022 hasta la actualidad (ver Acápite VI, numeral 1 de la Disposición Fiscal 30), lo que quiere decir que los hechos incriminados son de naturaleza permanente y en desarrollo, periodo de tiempo en el cual han estado vigentes diversas normas penales, entre ellos, el Decreto Legislativo 1244, el Decreto Legislativo 1611, la Ley 32108 y la Ley 32138, en cuyo caso, debe aplicarse la nueva ley (Ley 32138), en atención a que parte de los hechos atribuidos al investigado se vienen desplegando durante su vigencia, siguiendo la opinión autorizada de Hurtado Pozo (Manual de Derecho Penal. Parte General I Tercera Edición, página 310-311), en aplicación del artículo 6 del Código Penal que dispone que debe aplicarse la ley vigente al momento de comisión de parte del hecho punible.

**RESOLUCIÓN JUDICIAL NUMERO SEIS**

Lima, treinta y uno de julio del  
Dos mil veinticinco

Estando al pedido de excepción de improcedencia de acción, planteado por la defensa técnica del ciudadano Boluarte Zegarra.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: PEDIDO DE EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN**

La defensa técnica del ciudadano Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra dedujo la excepción de improcedencia de acción por el delito de organización criminal por las siguientes razones:



- 1.1 El Ministerio Público formalizó investigación preparatoria en contra del investigado antes referido por cinco hechos, entre ellos, el delito de organización criminal, el delito de cohecho activo genérico y el delito de tráfico de influencias, de los cuales, el primero de ellos habría experimentado diversas modificaciones legislativas, así tenemos, las leyes 32108 y 32138, debiendo aplicarse la Ley 32108 por ser la norma penal más favorable al reo, por establecer la valla más alta (estructura compleja, delitos fines con penas superiores a los seis años de pena privativa de la libertad y reparto de roles).
- 1.2 Los hechos que se imputan al investigado no superarían el estándar establecido por el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, modificado por la Ley 32108, entre ellos, el entramado criminal no presentaría una estructura compleja, los delitos fines en su extremo mínimo no superarían los 6 años de pena privativa de la libertad (los delitos de cohecho activo genérico y tráfico de influencias) y el reparto de roles.
- 1.3 El pedido planteado versa sobre una excepción de improcedencia de acción por el delito de organización criminal por la causal de atipicidad, el cual es un asunto distinto a la declinatoria de competencia ya resuelto en el presente proceso penal.

## **SEGUNDO: POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El representante del Ministerio Público solicitó que se declare infundado el pedido de excepción de improcedencia de acción por el delito de organización criminal, arguyendo lo siguiente:

- 2.1 La norma penal aplicable al presente caso concreto sería el artículo 317 del Código Penal, modificado por la Ley 32138, en razón a que la Quinta Sala Penal se decantó por su aplicación, el cual exige que los delitos



finas en su extremo mínimo sean iguales o mayores a los cinco años de pena privativa de la libertad.

2.2 Los hechos imputados a la organización criminal cumplirían con las exigencias de la Ley 32138, entre ellos que los delitos fines en su extremo mínimo superen los 5 años de pena privativa de la libertad, conforme es de verse la Disposición Fiscal 30, según el cual los hechos se adecuarían a la nueva ley, a ello se agrega que la finalidad de la organización criminal puede ser económico o no.

2.3 El pedido planteado por la defensa técnica de Boluarte Zegarra constituye un asunto idéntico a lo ventilado en el incidente de declinatoria de competencia ya resuelto.

### **TERCERO: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

El problema central apunta a dilucidar si corresponde amparar o no el pedido de excepción de improcedencia de acción por el delito de organización criminal, concretamente si el hecho imputado tiene o no contenido penal, para tal efecto se han fijado los siguientes puntos controvertidos:

3.1 Selección de la ley penal aplicable al caso concreto.

3.2 Evaluación sobre subsunción de los hechos en el delito de organización criminal.

3.3 Examen sobre si dicho asunto ya fue materia de pronunciamiento en el incidente sobre declinatoria de competencia.

### **CUARTO: MARCO NORMATIVO**



#### 4.1 Marco normativo

La excepción de improcedencia de acción se plantea en dos casos, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente, conforme al artículo 6 numeral 1 literal b) del Código Procesal Penal.

#### 4.2 Comentario

La norma procesal anotada reguló la institución jurídica de la excepción de improcedencia de acción, la cual presenta las siguientes notas características:

4.2.1 La excepción de improcedencia de acción presentada dos causales, la primera de ellas se configura cuando el hecho imputado no constituye delito (causal de atipicidad) y la segunda causal cuando el hecho imputado no es justiciable penalmente (por la concurrencia de una excusa absolutoria o ausencia de una condición objetiva de punibilidad).

4.2.2 De las dos causales antes anotadas, importa desarrollar a plenitud la causal referida a que **el hecho no constituye delito**, en donde se discute si el hecho fáctico, tal cual ha sido imputado por el Ministerio Público, para ello se debe partir de los hechos descritos en la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria, importando los hechos incorporados por el Fiscal en el acto de imputación pertinente (Fundamento Jurídico 4 de la Casación 407-2015/Tacna).

4.2.3 Asimismo, a través de dicho medio de defensa técnico no se pueden valorar los elementos de convicción acopiados, pues ello corresponde a otra etapa distinta, como la etapa intermedia o el juicio de fondo (Apelación. N° 115-2021, Pasco).

#### **QUINTO: ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO CONCRETO**



Ahora, con relación al presente caso concreto corresponde desestimar la excepción de improcedencia de acción por el delito de organización criminal, articulado por la defensa técnica de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, por las siguientes razones:

### **& Sobre la delimitación de los hechos materia de investigación**

5.1 El Ministerio Público imputó cargos al investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra por el delito de organización criminal, la misma que se encuentra plasmada en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (Disposición Fiscal de fecha 04 de marzo del 2022) y en la Disposición Fiscal 30 de fecha 03 de enero del 2025 (Disposición de ampliación y precisión de la formalización de la investigación preparatoria y adecuación a la Ley 32138), la misma que se reproduce a continuación:

#### **5.1.1 Imputación global**

Se tiene la existencia de una presunta organización criminal liderada por el hermano de la actual presidenta de la República, **Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra**, quien ejerciendo el control de facto proveniente de la investidura presidencial, ha gestado una presunta organización criminal -teniendo entre sus integrantes a funcionarios públicos y particulares- dedicada al copiamiento de las designaciones de subprefectos y prefectos a nivel regional, en especial de Lima, Apurímac, Puno, Junín, Ica, Cuzco, San Martín y Cajamarca, para que a través de ellos se recaben fichas de afiliación y aportes económicos para la inscripción del partido político "Ciudadanos por el Perú" ante el Jurado Nacional de Elecciones y la sostenibilidad económica de dicho partido.

**1. Elemento personal:** En el presente caso, se investiga una presunta organización criminal que estaría integrada por más de tres personas, que actúan de forma concertada, cada uno cumpliendo roles y funciones establecidos conforme al programa criminal, muchos de ellos con procesos de investigación en curso, que a la postre, y bajo una debida orientación de una nueva modalidad delictiva que representa el delito de organización criminal dentro del poder, estos planifican, más de un hecho delictivo, los que vienen siendo investigados en esta etapa procesal. Siendo integrada por los siguientes investigados:



### Investigados

- Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra
- Jorge Luis Ortiz Marreros
- Martín Silvio Carbajal Zegarra
- Zenovia Griselda Herrera Vásquez
- Luis Alberto Guevara Bello
- José Leopoldo Lozano Torres
- Lubi Angélica Navarro Bartra
- Noriel Chingay Salazar
- Mateo Grimaldo Castañeda Segovia
- Fernando Navarro Luna
- Raúl Antonio Oliva Guerrero
- Nixon Henry Hoyos Gallardo
- Verónica Raquel Solorzano Quispe
- Gilmer Raúl Flores Fernández
- Fidel Becerra Villalobos
- César Eladio Paico Sánchez
- Ilver Ulises Mostacero León
- John Franci Zambrano Quispe
- Víctor Hugo Torres Merino
- Jorge Chingay Salazar
- Edwin Ligarte Nina

### 2. Elemento temporal:

La presunta organización criminal tiene como fecha de inicio de su programa criminal **el 07 de diciembre del 2022 y a la fecha se encontraría activa.**

A partir de lo antes descrito, la presunta organización criminal liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra ha venido desplegando diversos hechos delictivos perpetrados de forma organizada como parte de su programa criminal, con roles definidos uno tras otros, o en algunos otros casos desarrollándose en paralelo; conforme se detalla:

#### - **HECHO 1: INFLUENCIAS ILÍCITAS EN LA DESIGNACIÓN DE PREFECTOS Y SUBPREFECTOS EN LA REGIÓN SAN MARTÍN**

El presente hecho expone las operaciones ilícitas de la presunta organización criminal dentro de la región San Martín, a cargo del mando medio Zenovia Griselda Herrera Vásquez, y bajo indicaciones del líder de la OC Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, consistentes en la captación de "personas de confianza" por parte de los operadores regionales Fernando Navarro Luna, Luis Alberto Guevara Bello, José Leopoldo Lozano Torres y la referida, para que fueran designadas en los cargos de subprefectos y prefecto de la región San Martín, con la intervención de quien fuera Director General de Gobierno del Interior, Jorge Luis Ortiz Marreros (operador funcional de la OC), la designación de subprefectos y la



propuesta de designación de prefectos, respectivamente; dichos subprefectos y prefectos designados debían alinearse a los intereses de la presunta organización criminal, lo que implica que no solo debían apoyar y respaldar al gobierno de turno de Dina Ercilia Boluarte Zegarra, sino que, además, debían recabar las fichas de afiliación necesarias para la inscripción del partido político "Ciudadanos por el Perú" y efectuar aportes económicos mensuales de S/. 150.00 soles aproximadamente, para la sostenibilidad de dicho partido. Los referidos aportes económicos eran entregados a la cajera de la presunta OC, Lubi Angélica Navarro Bartra. Ello, coadyuvaría a la realización de la finalidad de la OC, consistente en perpetuarse en el poder a través de la instrumentalización del partido político "Ciudadanos por el Perú", para controlar el aparato estatal, y de esta forma, obtener ganancias ilícitas del patrimonio estatal.

### 3. Elemento teleológico:

La presunta organización criminal -de tipología regional- La **finalidad última** de la presunta organización criminal liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, la misma que es: **Perpetuarse en el poder mediante la instrumentalización del partido político "Ciudadanos por el Perú", controlar el aparato estatal en su conjunto, y con ello, obtener ganancias ilícitas de caudales públicos.**

### 4. Elemento Funcional: se postula que las personas materia de investigación habrían cumplido las siguientes funciones:

- a) **Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra**, identificado con DNI N° 06811022, en su condición de integrante de la presunta organización criminal, cumpliría el rol de LÍDER, quien investido del poder de facto proveniente de su hermana la presidenta de la República -Dina Ercilia Boluarte Zegarra-, planificó el proyecto criminal de la presunta organización criminal, dirigió, delegó y controló las actuaciones ilícitas de los mandos medios (Víctor Hugo Torres Merino, Griselda Zenovia Herrera Vásquez, Jorge Chingay Salazar, Noriel Chingay Salazar), y de los demás integrantes y operadores de la organización criminal.
- b) **Jorge Luis Ortiz Marreros**, identificado con DNI n.º 08695978, en su condición de integrante de la presunta organización criminal, cumpliría el rol de OPERADOR FUNCIONARIAL, quien valiéndose de su cargo funcional de director general de la Dirección General del Gobierno del Interior (Ministerio del Interior) -designando prefectos y subprefectos.
- c) **Zenovia Griselda Herrera Vásquez**, identificada con DNI n.º 01123289, en su condición de integrante de la presunta organización criminal, cumpliría el rol de MANDO MEDIO (dentro de la región San Martín), siendo la principal encargada de captar "personas de confianza"-alineadas a los intereses de la presunta organización criminal- con la participación de Fernando Navarro



Luna, Luis Alberto Guevara Bello y José Leopoldo Lozano Torres, para que sean designadas como subprefectos y prefectos en la región de San Martín, a fin de que a través de estas se logre obtener afiliados al partido político "Ciudadanos por el Perú" y aportes económicos al partido de S/. 150 soles mensuales aproximadamente, teniendo como cajera a Lubi Angélica Navarro Bartra.

- d) **José Leopoldo Lozano Torres**, identificado con DNI n.º 09618270, en su condición de integrante de la presunta organización criminal, cumpliría el rol de OPERADOR REGIONAL de la región San Martín, quien, estando sujeto a las indicaciones de la mando medio de la región San Martín.
- e) **Lubi Angélica Navarro Bartra**, identificada con DNI n.º 70160943, en su condición de integrante de la presunta organización criminal, cumpliría el rol de OPERADORA REGIONAL ("cajera") de la región San Martín, quien, estando sujeta a las indicaciones de la mando medio de la región San Martín, Zenovia Griselda Herrera Vásquez, habría recibido de parte de los subprefectos (distritales y provinciales) y prefecto de la región San Martín, los aportes mensuales obligados a proporcionar para la sostenibilidad económica del partido político "Ciudadanos por el Perú".
- f) **Fernando Navarro Luna**, identificado con DNI n.º 01131872, en su condición de integrante de la presunta organización criminal, cumpliría el rol de OPERADOR REGIONAL de la región San Martín, quien coordinando directamente con la mando medio de la región San Martín, Zenovia Griselda Herrera Vásquez, habría captado "personas de confianza" -alineadas a los intereses de la presunta organización criminal- para que sean designados como subprefectos distritales, así como habría conminado a los subprefectos designados dentro de la región San Martín a llenar fichas de afiliación para la inscripción del partido político "Ciudadanos por el Perú", y a aportar mensualmente la suma de S/. 150.00 para la sostenibilidad económica de dicho partido.

##### 5. Elemento Estructural:

La presunta organización criminal de tipo JERARQUÍA REGIONAL - TIPOLOGIA 2, también conocida como jerarquía por delegación, donde en esta estructura existe un líder, y existe una autonomía de las unidades regionales a cargo de los mandos medios elegidos por el líder de la organización criminal; en el caso en concreto, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra habría escogido como los mandos medios a Víctor Hugo Torres Merino (regiones Lima, Apurímac, Puno, Junín, Ica y Cuzco), Zenovia Griselda Herrera Vásquez (región San Martín), Noriel Chingay Salazar y Jorge Chingay Salazar (región Cajamarca), a efectos de que tomen control sobre los operadores regionales respectivos, y cumplan con los fines de la presunta organización criminal: i) captar "personas de confianza" -alineadas a los intereses de la presunta organización criminal- que fueran designadas



como subprefectos y prefectos regionales, a condición de que recaben fichas de afiliación y aporten económicamente, para la inscripción del partido político "Ciudadanos por el Perú" y su sostenibilidad económica [HECHOS 1, 2 y 3]; ii) controlar otras instituciones del Poder Ejecutivo donde se manejan altos presupuestos (Provias Descentralizado e Instituto Peruano del Deporte) para obtener ganancias ilícitas [Hecho 4]. Asimismo, iii) la presunta organización criminal contaría con un brazo legal a cargo del abogado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, quien buscaría neutralizar investigaciones seguidas ante EFICCOP en contra del líder de la presunta OC, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra para que continúe y se concrete el programa criminal. [Hecho 5]. Todo ello, permitiría a la presunta OC de tipología regional, la instrumentalización del partido político "Ciudadanos por el Perú" para perpetuarse en el poder, controlar el aparato estatal y, finalmente, obtener ganancias ilícitas de los caudales públicos.

Ahora bien, se debe precisar que, en concordancia con el numeral 2 del artículo 317 del Código Penal, modificado por la Ley N° 32138, en el caso concreto nos encontramos frente a una presunta organización criminal con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa, respaldada en su presunta accionar ilícito por el poder de facto emanado de la investidura presidencial, y de alcance nacional, integrando con carácter permanente a 24 personas identificadas hasta el momento (presunto líder Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra), las mismas que, de manera concertada se han repartido roles correlacionados entre sí para la comisión de delitos contra la administración pública (tráfico de influencias, cohecho pasivo propio, cohecho pasivo impropio y cohecho activo genérico), a fin de obtener de manera directa e indirecta un beneficio de orden material. Asimismo, se ha advertido en la progresividad de la investigación la presunta comisión delito de cohecho pasivo propio como parte de sus delitos fines, el mismo que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 393 del Código Penal, primer párrafo, y cuya pena conminada oscila entre cinco a ocho años de pena privativa de libertad, es decir, el extremo mínimo es igual a 5 años, conforme lo exige la Ley 32138 para establecer la presunta existencia de una organización criminal (Disposición Fiscal 30).

#### 5.1.2 Relato incriminatorio específico plasmado en la Disposición Fiscal 30

Se le imputa a Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra ser coautor del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de organización criminal, previsto y sancionado en el artículo 317 numeral 3, literal a) del Código Penal, concordante con los numerales y 2 (sic) del mismo tipo penal del referido cuerpo normativo modificado por la Ley 32138, en agravio del Estado, al haber constituido y liderado una presunta organización criminal desde el 07 de diciembre de 2022 hasta la actualidad, en circunstancias en que se dedicaba principalmente a nombrar subprefectos y prefectos regionales con la finalidad de lograr la inscripción de su partido político "Ciudadanos por el Perú", así como controlar puestos claves dentro del



gobierno estatal, para continuar con el control del aparato estatal y generar ganancias ilícitas, todo ello, valiéndose del poder de facto derivado de la investidura que representa la presidenta de la república Dina Ercilia Boluarte Zegarra, con quien mantiene el vínculo de familiaridad en línea recta (hermano).

Tal es así que, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra sería quien planificó el proyecto criminal de la presunta organización criminal, dirigió, delegó y controló las actuaciones ilícitas de los mandos medios (Víctor Hugo Torres Merino, Griselda Zenovia Herrera Vásquez, Jorge Chingay Salazar, Noriel Chingay Salazar) y de los demás integrantes y operadores de la organización criminal (especialmente con el operador funcional Jorge Luis Ortiz Marreros) para que, en primer lugar los mandos medios captaran personas de confianza alineados a los intereses de la presunta organización criminal, que luego de ser designadas como subprefectos o prefectos regionales de Lima, San Martín, Cajamarca, Cuzco, Apurímac, Puno, Junín e Ica, con intervención en las designaciones (designando y elevando propuestas de designación, respectivamente) del operador funcional con y sin observancia de sus obligaciones propias a su cargo funcional, recaben fichas de afiliación del partido político Ciudadanos por el Perú, con el propósito de lograr su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones y obtener de los mismos aportes económicos para la sostenibilidad de dicho partido; en segundo lugar, valiéndose de las influencias ejercidas, especialmente dentro de las instituciones del Poder Ejecutivo, coordinar y/o colocar a personas claves dentro de puestos de entidades con altos presupuestos públicos como Provias Descentralizada (Ministerio de Transportes y Comunicaciones MTC) y el Instituto Peruano del Deporte (Ministerio de Educación).

5.2 En resumen, la imputación que se cierne en contra del investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra por el delito de organización criminal se centra en que habría constituido y liderado una organización criminal desde el 07 de diciembre del 2022 hasta la actualidad con el objeto de nombrar prefectos y subprefectos para lograr la inscripción del partido político Ciudadanos por el Perú, copar otras entidades del Poder Ejecutivo, para controlar puestos claves del Estado y generar ganancias ilícitas.

### **&& Selección de la ley penal en el tiempo**

5.3 En cuanto al primer punto controvertido, la ley penal en el tiempo aplicable al presente caso concreto sería el artículo 317 del Código Penal, modificado por la Ley 32138 el mismo que debería aplicarse en su



integridad, por tratarse de la norma penal vigente al momento de los hechos, en aplicación del artículo 6 primer párrafo del Código Penal.

5.4 Al respecto, los hechos imputados al ciudadano Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra se habrían producido a partir del 07 de diciembre del 2022 hasta la actualidad (ver Acápite VI, numeral 1 de la Disposición Fiscal 30), lo que quiere decir que los hechos incriminados son de naturaleza permanente y en desarrollo, periodo de tiempo en el cual han estado vigentes diversas normas penales, entre ellos, el Decreto Legislativo 1244, el Decreto Legislativo 1611, la Ley 32108 y la Ley 32138, en cuyo caso, debe aplicarse la nueva ley (Ley 32138), en atención a que parte de los hechos atribuidos al investigado se vienen desplegando durante su vigencia, siguiendo la opinión autorizada de Hurtado Pozo (Manual de Derecho Penal. Parte General I Tercera Edición, página 310-311), conforme a lo prescrito por el artículo 6 del Código Penal que dispone que debe aplicarse la ley vigente al momento de comisión de parte del hecho punible.

5.5 A propósito de ello, la Corte Suprema ya ha establecido en jurisprudencia consolidada en la materia, que el artículo 317 del Código Penal ha sido objeto de numerosas modificaciones, para finalmente decantarse por la aplicación de la Ley 32138, conforme es de verse el Fundamento Cuarto de la Casación 453-2022/ Nacional y reiterado en el Fundamento Noveno del Recurso de Apelación 371-2024-Corte Suprema.

5.6 En igual sentido, el Tribunal Superior frente a la sucesión de normas penales concluyó que debe aplicarse al presente caso concreto el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, modificado por la Ley 32138, tal como fluye del numeral 3.2.8 de la resolución judicial 12 de fecha 26 de junio del 2025 (auto que resolvió la declinatoria de competencia, Expediente judicial 203-2024-25), al señalar que:



Es relevante mencionar que el delito de organización criminal previsto en el artículo 317 del CPP, se constituye en un tipo autónomo, que se consuma al configurarse un concierto de voluntades para la comisión de los delitos fin [ilícitos que deben cumplir con los parámetros señalados en la Ley N° 32138], de modo que, el delito de organización criminal se atribuya a todos sus presuntos integrantes, aunque estos no hayan participado directamente en la ejecución de un delito específico, de ahí que no resulte necesario que se impute la comisión de todos los delitos fin a cada uno de los presuntos integrantes.

5.7 Ahora, en cuanto al argumento esgrimido por la defensa técnica del peticionante, en el sentido que en una anterior oportunidad este Despacho concluyó que respecto al delito de organización criminal debería aplicarse retroactivamente la Ley 32108 por ser la norma penal más favorable para el investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra y que en base a ello podría apartarme del criterio fijado del criterio fijado por el Tribunal Superior, la misma no sería de recibo por éste Despacho, en razón a que:

5.7.1 Se trata de un criterio jurídico ya fijado por la propia Corte Suprema, el cual se erige en un precedente de obligatorio cumplimiento, frente al cual, el suscrito como instancia inferior debe acatarlo, conforme lo prescribe el artículo 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5.7.2 Existen razones adicionales para tomar partido por la aplicación de la Ley 32138 al delito de organización criminal, en razón a que los hechos que se atribuyen al investigado son de carácter permanente e indeterminado, el cual se habría iniciado en diciembre del 2022 y que continuaría a la fecha, es decir, parte de los hechos imputados al imputado estarían ocurriendo bajo la vigencia de la nueva ley 32138.

5.7.3 Ello quiere decir que, la aplicación de la Ley 32138 al presente caso no sería una aplicación retroactiva de la ley penal, sino una aplicación inmediata de dicha ley penal.



5.7.4 Bajo dicho escenario, debe descartarse la aplicación de la Ley 32108, pues ello significaría realizar una aplicación ultra activa de dicha ley penal al presente caso, cuestión prohibida por nuestra normativa penal.

### **&&& Hechos imputados tienen contenido criminal**

5.8 En lo que concierne al segundo punto controvertido, se ha arribado a la conclusión que los hechos imputados al investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra tendrían contenido criminal, dado que específicamente se subsumen en el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del CPP, modificado por la Ley 32138.

5.9 En efecto, la Ley 32138 al modificar el delito de organización criminal ha establecido que dicho delito se configura cuando estamos frente a un grupo criminal con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesta por tres o más personas, con carácter permanente o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.

5.10 Sobre dicho delito de organización criminal, modificado por la Ley 32138, la Corte Suprema de la República en el Fundamento Cuarto de la Casación 453-2022/Nacional ha fijado los siguientes requisitos, entre ellos: i) una compleja estructura desarrollada y una mayor capacidad operativa; ii) compuesta por tres o más personas; iii) con carácter permanente o por tiempo indefinido; iv) cuyos integrantes se reparten roles correlacionados entre sí; v) esté destinada a tres delitos nominados o a otros delitos innominados bajo un criterio de gravedad con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años de pena privativa de libertad en su extremo mínimo; vi) tengan una finalidad de obtener un beneficio económico u otro



de orden material; vii) los miembros de o integrantes de la organización criminal tienen roles y correlacionados entre sí.

5.11 Ahora, si efectuamos una simple comparación entre el relato inculpativo construido por el Ministerio Público con los elementos del tipo penal del delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, modificado por la Ley 32138 se verifica que se cumplen con todos sus requisitos, entre ellos:

#### 5.11.1 Estructura desarrollada y mayor capacidad operativa

Presencia de una compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa, en vista que se trataría de una organización criminal de tipo jerarquía regional, en donde existe un líder (Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, quien habría escogido a sus mandos medios, para así tomar el control de los operadores regionales y cumplan los fines de la organización criminal, entre ellos; i) captar personas de confianza para ser designadas como prefectos y subprefectos, a condición de llenar fichas de afiliación y aporten económicamente para la inscripción del partido político Ciudadanos por el Perú; ii) controlar entidades del Estado que manejan altos presupuestos para obtener ganancias ilícitas; iii) contar con un brazo legal para neutralizar investigaciones seguidas ante EFICCOP.

Todo lo cual denotaría que se trataría de una organización criminal dedicada a delitos de corrupción de funcionarios y respaldado por el poder de facto emanado de la investidura presidencial (página 60 de la Disposición Fiscal 30 de fecha 03 de enero del 2025).

#### 5.11.2 Pluralidad de miembros

La presunta organización criminal estaría conformada por 24 integrantes con carácter permanente, superando el número mínimos de 3 personas que



exige la ley penal, quienes actuarían de manera concertada y coordinada, cada uno cumpliendo roles y funciones establecidos conforme al programa criminal, conforme es de verse las páginas 40 y 41 de la Disposición Fiscal 30, conforme se reproduce a continuación

- Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra
- Jorge Luis Ortiz Marreros
- Martín Silvio Carbajal Zegarra
- Zenovia Griselda Herrera Vásquez
- Luis Alberto Guevara Bello
- José Leopoldo Lozano Torres
- Lubi Angélica Navarro Bartra
- Noriel Chingay Salazar
- Mateo Grimaldo Castañeda Segovia
- Fernando Navarro Luna
- Raúl Antonio Oliva Guerrero
- Nixon Henry Hoyos Gallardo
- Verónica Raquel Solorzano Quispe
- Gilmer Raúl Flores Fernández
- Fidel Becerra Villalobos
- César Eladio Paico Sánchez
- Ilver Ulises Mostacero León
- John Franci Zambrano Quispe
- Víctor Hugo Torres Merino
- Jorge Chingay Salazar
- Edwin Ligarte Nina
- Violeta Ruiz Sánchez
- Franshesco Noriel Chingay Parodi
- Guido Flores Marchán

### 5.11.3 Permanencia

La presunta organización criminal tendría vocación de permanencia, dado que tendría como fecha de inicio el 07 de diciembre del 2022 y se proyectaría hasta la actualidad, con lo cual quedaría claro, conforme al contenido de la imputación construida por el ente de persecución penal, que se trataría de un delito de carácter permanente e indefinido al encontrarse activa en la actualidad (ver página 41 de la Disposición Fiscal 30).



#### 5.11.4 Roles de sus integrantes

El Ministerio Público al construir la imputación de cargos hizo referencia a los roles y funciones de carácter flexible que cumpliría cada uno de los miembros de la organización criminal, especificándose de manera pormenorizada el papel cumplido por cada uno de ellos (ver páginas 53 a 59 de la Disposición Fiscal 30).

Así tenemos que, el investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra cumpliría el rol de líder de la presunta organización criminal, quien investido con el poder de facto proveniente de su hermana la Presidenta de la república Dina Ercilia Boluarte Zegarra, planificó el proyecto criminal de la organización criminal, dirigió, delegó y controló las actuaciones ilícitas de los mandos medios y de los demás integrantes y operadores de la organización criminal, para que, en primer lugar, los mandos medios capten personas de confianza para ser designadas prefectos y subprefectos para recabar fichas de afiliación del partido político Ciudadanos por el Perú y obtener aportes económicos para la sostenibilidad del partido político; en segundo lugar, valiéndose influencias ejercidas colocar a personas claves dentro de los puestos de las entidades con altos presupuestos públicos; y en tercer lugar, a través de su brazo legal penetrar a la fiscalía para que las investigaciones seguidas en su contra por su presunta actuar delictivo, sean archivadas o en su defecto derivadas a otros despachos fiscales.

#### 5.11.5 Comisión de delitos graves

Se trataría de una presunta organización criminal destinada a cometer delitos graves con una pena igual a cinco años de pena privativa de la libertad, en razón a que sus integrantes se habrían interrelacionado para cometer diversos delitos, entre ellos, los delitos de tráfico de influencias, cohecho pasivo propio, cohecho pasivo impropio y cohecho pasivo genérico,



de los cuales, importa poner de relieve el delito de cohecho pasivo propio, previsto en el artículo 393 del Código Penal, primer párrafo, cuya pena oscila entre cinco a ocho años de pena privativa de la libertad, el cual reviste gravedad, pues su pena mínima es igual a cinco años de pena privativa de la libertad.

Sobre el particular, el Tribunal Superior al resolver un pedido de declinatoria de competencia sostuvo que a la presunta organización criminal se le imputaron varios delitos, siendo uno de ellos, el delito de cohecho pasivo propio, el cual se encuentra reprimido con una pena no menor de cinco años de pena privativa de la libertad, remarcando con el fraseo “no cabe duda, que el Ministerio Público imputó un aspecto objetivo” del delito de organización criminal y que determinaría la competencia del juzgado penal nacional (ver numerales 3.2.8 y 3.2.9 de la resolución 12 de fecha 26 de junio del 2025, emitida por la Quinta Sala Penal de apelaciones, expediente 203-2024-25), la misma que se reproduce a continuación:

Siendo así, la incorporación del delito de cohecho pasivo propio no se circunscribió a solo imputar su presunta comisión al procesado Jorge Luis Ortiz Marreros, sino también a consignarse como delito fin de la presunta red criminal. Es relevante mencionar que el delito de organización criminal previsto en el artículo 317 del CPP, se constituye en un tipo penal autónomo, que se consuma al configurarse un concierto de voluntades para la comisión de los delitos fin [ilícitos que deben cumplir con los parámetros señalados en la Ley N° 32138], de modo que, el delito de organización criminal se atribuya a todos los integrantes, aunque estos no hubiesen participado directamente en la ejecución de un delito específico, de ahí que no resulte necesario que se impute la comisión de todos los delitos fin a cada uno de los presuntos integrantes.

Por consiguiente, al subsistir la incriminación por el delito de organización criminal para la comisión de los delitos fin de tráfico de influencias, cohecho pasivo impropio, cohecho activo genérico y cohecho pasivo propio, siendo este último ilícito reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años, no cabe duda que el Ministerio Público cumplió con imputar un aspecto objetivo que determina la competencia del juzgado penal nacional en el presente caso.

#### 5.11.6 Beneficio material



La presunta organización criminal perseguiría un beneficio de orden material, ya que busca perpetuarse en el poder mediante la instrumentalización del partido político Ciudadanos por el Perú, controlando el aparato estatal en su conjunto, para obtener ganancias ilícitas de caudales públicos (ver páginas 51 y 52 de la Disposición Fiscal 30).

### **&&& Impacto del incidente declinatoria de competencia**

5.12 Tratándose del tercer punto controvertido se llegó a la conclusión que lo resuelto en el incidente sobre declinatoria de competencia (Expediente 203-2024-25) tiene impacto en la presente decisión judicial, en atención a que en el referido incidente se anotó que el Ministerio Público cumplió con imputar un aspecto del delito de organización criminal, esto es que el delito de cohecho pasivo propio tiene una pena mínima de cinco años de pena privativa de la libertad, cumpliéndose con la gravedad del delito que exige la Ley 32138 (límite penológico en su extremo mínimo de cinco años de pena privativa de libertad o más).

5.13 En efecto, en la resolución 12 de fecha 26 de junio del 2025 al desestimarse el pedido de declinatoria de competencia del Juzgado Penal Nacional (Expediente 203-2024-25, Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional) se anotó que la defensa técnica de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra arguyó que no se le puede imputar el delito de organización criminal porque solo se le habrían atribuido los delitos fines de tráfico de influencias y cohecho activo genérico, ambos con una pena mínima de cuatro años de pena privativa de la libertad, mas no se le atribuyó el delito de cohecho pasivo propio con una pena mínima de cinco años de pena privativa de la libertad (ver numeral 2.6 de la referida resolución judicial).

5.14 Frente a ello, el Tribunal Superior zanjó dicho tema señalando que el delito de organización criminal, en cuanto a sus delitos fines se define en función a los delitos imputados a toda la organización criminal, pero no en



base a los delitos específicos atribuidos a cada uno de sus integrantes, al señalar textualmente que:

Siendo así, la incorporación del delito de cohecho pasivo propio no se circunscribió a solo imputar su presunta comisión al procesado Jorge Luis Ortiz Marreros, sino también a consignarse como delito fin de la presunta red criminal. Es relevante mencionar que el delito de organización criminal previsto en el artículo 317 del CPP, se constituye en un tipo penal autónomo, que se consume al configurarse un concierto de voluntades para la comisión de los delitos fin [ilícitos que deben cumplir con los parámetros señalados en la Ley N° 32138], de modo que, el delito de organización criminal se atribuya a todos los integrantes, aunque estos no hubiesen participado directamente en la ejecución de un delito específico, de ahí que no resulte necesario que se impute la comisión de todos los delitos fin a cada uno de los presuntos integrantes.

5.15 Es por ello, que la Sala Superior concluyó que persiste la narrativa inculpativa por el delito de organización criminal encaminado a cometer delitos fines, como el delito de tráfico de influencias, cohecho pasivo impropio, cohecho activo genérico y cohecho pasivo propio, verificándose que el último presentaría una pena mínima igual a cinco años de pena privativa de la libertad, cumpliéndose con uno de los aspectos objetivos del tipo penal del delito de organización criminal (ver numeral 3.2.9 de la resolución judicial 12 en el expediente 203-2024-25), la misma que se cita a continuación:

Por consiguiente, al subsistir la inculpativa por el delito de organización criminal para la comisión de los delitos fin de tráfico de influencias, cohecho pasivo impropio, cohecho activo genérico y cohecho pasivo propio, siendo este último ilícito reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años, no cabe duda que el Ministerio Público cumplió con imputar un aspecto objetivo que determina la competencia del juzgado penal nacional en el presente caso.

5.16 Siendo ello así, lo resuelto por el Tribunal Superior en dicho incidente, al sentenciar que "no cabe duda que el Ministerio Público cumplió con imputar un aspecto objetivo", en alusión a los delitos fines de la organización criminal, entre ellos, el delito de cohecho pasivo propio con una pena mínima de cinco años de pena privativa de la libertad, tendría impacto en el sentido de la presente decisión judicial.



#### **&&&& Pretensión alternativa**

5.17 Finalmente, en cuanto a la pretensión alternativa de aplicar la Ley 32108 por ser la más favorable al investigado Boluarte Zegarra, la misma se rechaza debido a que el periodo de tiempo de los hechos es permanente e indeterminado, esto es, se habría iniciado el 07 de diciembre del 2022 y continuaría hasta la actualidad (al encontrarse activa la presunta organización criminal), en cuyo caso debe aplicarse la última ley (ley 32138) por estar vigente al momento en que se estarían produciendo parte de los hechos.

5.18 Asimismo, debe descartarse la aplicación de la Ley 32108 al presente caso concreto, en vista que se trataría de una ley anterior al momento en que vienen produciéndose los hechos materia de imputación (07 de diciembre del 2022 hasta la actualidad), en vista que el planteamiento de la defensa técnica del investigado supondría una aplicación ultra activa de la ley penal, lo cual está prohibido por nuestro ordenamiento jurídico penal, en donde rige el principio de irretroactividad de la ley penal, admitiéndose únicamente la retroactividad benigna en materia penal cuando favorezca al reo, de conformidad con el artículo 3 de la Constitución Política del Perú.

5.19 En buena cuenta, aplicar la ley 32108 al presente caso concreto importaría aplicar una ley penal derogada a hechos que vienen ocurriendo más allá de su vigencia, es decir, se trataría de una aplicación ultra activa de la ley penal, no aceptada por nuestra normatividad penal.

#### **DECISIÓN JUDICIAL:**

Por estas consideraciones, y estando a las normas jurídicas invocadas, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

PRIMER JUZGADO  
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
NACIONAL  
Expediente. N° 203-2024-27-5001-JR-PE-  
01



**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción de improcedencia de acción por el delito de organización criminal, articulada por la defensa técnica de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** en la forma y modo que señala la ley.



📁 HOJA DE ENVIO 010436-2025-DPD - DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS  
📄 DENUNCIA 01 - CIUDADANO - ROSPIGLIOSI CAPURRO FERNANDO MIGUEL

**Detalle**

Año:	2025	Tipo Recep:	PIDE	Fecha Emi.:	26/08/2025 14:44
Emite:	CIUDADANO - ROSPIGLIOSI CAPURRO FERNANDO MIGUEL - DNI: 07704730				
Destino:	DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS - MARTINEZ HIDALGO MAGNOLIA GIANI				
Tipo Doc.:	DENUNCIA	Nro Doc.:	01	<a href="#">📄 Abrir Documento</a>	
Asunto:	ROSPIGLIOSI CAPURRO FERNANDO MIGUEL INTERPONE DENUNCIA CONTRA MAGISTRADO RICHARD AUGUSTO CONCEPCION CARHUANCHO..., NOTA: EL DOCUMENTO FUE REMITIDO VIRTUALMENTE A LA MESA DE PARTES DE LA JNJ 26/08/2025 11:58				
Trámite:	ORIGINAL	Prioridad:	NORMAL	Indicaciones: SE PONE EN COPIA A ARI	

**Documentos anexos**

[📄 Descargar Zip](#)

Descripción	Nombre de anexo	Opciones
No se encuentran registros.		

[← Cerrar](#)